

J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

REPLICATO

P O R

LA PROVINCIA DE CHILE,

DE LA COMPAÑIA DE JESUS,

EN EL PLEYTO

C O N

EL SEÑOR DON JUAN ANTONIO ALVALÁ,

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,

Y SU FISCAL

EN EL REAL, Y SUPREMO

DE HACIENDA,

S O B R E

*LA PAGA DEL DIEZMO
del Azeyte de la Heredad de Torquemada,
sita en el Aljarafe de Sevilla, perteneciente
à dicha Provincia.*



PASQUAL de GAYANGON

M A R I A Y J O S E P H . J E S U S

R E P U B L I C A
P O R

*Mala queo detegere, non detergere: referre,
non auferre: dolere, non delere. Ausferat,
& deleat qui potest. Velit qui valet:
festinet, & faciat Rex. Vener. Petrus
Blesens. tract. Quales sint. p. 4.*

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD
Y SU FISCAL
EN EL REAL Y SUPREMO
DE HACIENDA
SOBRE
LA PAGA DEL DIEZMO
del Arzobispado de la Heredad de Torquemada,
sito en el Aljarafe de Sevilla, perteneciente
á dicha Provincia.





OR Auto del Consejo de 30. de Julio de 1756. se concedió, à instancia mia, la comunicacion reciproca de los Papeles en Derecho, dados à luz en segunda Instancia, sobre el Diezmo del Azeyte de la Heredad de Torquemada: y habiendo suplicado de dicho Auto el Sr. Fiscál, y pedido yo confirmacion de èl, informando *in voce* sobre el assunto: por otro proveído en 6. de Octubre por los Señores del Consejo de Hacienda, y alguno de los Señores Asociados del Supremo de Castilla, se confirmó dicho Auto, en atencion à la ultima Orden de S.M. de 26. de Enero de dicho año, (citada en mi referido Informe) estendiendolo à los Papeles en Derecho, presentados en 1.^a Instancia, y al nuevamente formado por el P. Luis de Luque.

En consecuencia de este Auto, passaron à mis manos las eruditas Alegaciones del Señor Fiscál, cuyos discursos me llenaron de aquella especie de pasmo, que experimentò en caso semejante el Docto Juan Torre. (a) No me causò novedad la negra nube, con que vi obscurecida mi justicia; pero si el artificioso estilo, è ingeniosas apariencias, con que à manera de hermoso Iris, arrebatada la Parte Fiscál las atenciones, ocultando (en la nube, que representa sus colores) las luces del Sol de la verdad, que creia yo estàr patente por mi Causa.

Pero advirtiendome, que en las Alegaciones contrarias se asienta por indubitable el derecho de la Real Hacienda, parece forzoso el que *ad examen veniant, quæ putantur incerta.* (b) Mas à què examen? No al del Señor Fiscál, ni al mio, que no somos Jueces de este Pleyto, sino al de los Señores Ministros, cuya superior literatura, y notoria justificacion, decidirà, cotejados los fundamentos de una, y otra parte, de qual de las dos se deberà pronunciar, que son vanos, è insubsistentes sus Alegatos. (c)

A este fin era mi animo tocar uno por uno los numeros de la Alegacion Fiscál, notando en ellos, ò la inconducencia para el litigio presente, ò la falta de arreglo à los hechos integros, ò el ser sus discursos *contra producentem*: mas no siendo esto posible, à causa de no poder passar de seis pliegos el Replicato: me harè cargo de ellos *per summa capita*, notando algunos de los infinuados defectos.

Para evitar en esto la confusion, y proceder con methodo, dividirè mi Replicato en tres Articulos, tomando por assunto de ellos los tres Rotulos de la segunda Alegacion Fiscál, que son. I. *Sobre la Nulidad, y Artículo de Prueba.* II. *Sobre suponer, no tener Privilegio Apostolico nuestro Santo Rey.* III. *Sobre la calidad del Diezmo.*

ARTICULO I.

SOBRE LA NULIDAD, Y ARTICULO DE PRUEBA.

§. I.

Reparos sobre la Porta, y primeros numeros de las Alegaciones Fiscales.

ANtes de tratar de Nulidad, y Artículo de Prueba, es muy digna de nota la Porta, y primeros num. de las Alegaciones Fiscales; pues siendo el Señor Fiscál tan amante de la verdad, como frequentemente repite: es muy reparable, que à la primera plana de dichas sus

(v)
Joan. Torre *in tract.*
de Majorat. Ital. 1. p.
cap. 40. §. 6. ibi: *Ipsos*
(*discursus*) *avidis-*
simè perlegi, ac hi-
lari fronte obstupui,
quam benè facundus
ille Rethor sciat ve-
ritatem inter nubila
abscondere: ac ar-
gumenta depingere
uti substantia. Et ta-
men sicut iridis co-
lores, quo pulciores
apparent, eò citius in
conspectu Solis expo-
sita evanescent: ita
ejusdem Furis Con-
sulti ratiocinia ad
eandem veritatis so-
lem exposita, ilicò
decidunt, & in ni-
hilum, &c.

(b)
Cassiodor. *lib. 9. Var.*
epist. 22.

(c)
Joan. Torre *loc. cit.*
ibi: *Ex his sapien-*
tissimi Judices, vi-
deant: an sit defe-
rendum, necnè falla-
cissimis argumentis
Advocati contrarii,
qui adeò vanis, &
insubsistentibus ra-
tiociniis usus est.

Alegaciones, la desfigure de modo, que parece su Contrario. No es mi reparo de la verdad moral, que supongo: hablo si de la physia, y objetiva, que proviene de la conformidad de lo que se dice, con las cosas, y hechos que se refieren: y es la que se busca en los Pleytos: de la que no se, si se podrá gloriarse la Parte Fiscal en el presente Litigio. Para cuyo convencimiento,

(a)
Defensa Canonica, y Alegacion 2. en su Porta, ò Rotulo primero.

(b)
Memorial del Pleyto en su Porta.

(c)
Defensa, y Alegacion 2. en su Porta.

(d)
Memorial en su Porta.

(e)
Defensa Canonica. n. 1. Sevilla se ganó el dia 23. de Noviembre de 1248. y la reserva se hizo en 15. de Junio, Era 1289. segun consta del Memorial, num. 5.

(f)
Memor. n. 312. (el primero, porque hay dos numeros 312.) Item en mi Informe Historico. art. 1. à n. 86. y en el 2. Informe, art. 1. §. 8. per totum, y en otros.

(g)
Defensa Canonica, num. 4.

(h)
Memor. n. 313. Inf. 2. art. 2. §. 2. & art. 1. §. 8.

(i)
Defensa Canonica, num. 14.

(j)
Ibidem, num. 4.

(k)
Addic. al Memorial à n. 19. usq. ad 33.

(l)
Infr. 2. art. 2. §. 1. & §. 5. à n. 14. & sepe alibi.

2. Reparo lo primero: que en la Porta de ambas Alegaciones, se entra suponiendo, que son *sobre el Diezmo del Aceyte, y Higos*; (a) y esto no es conforme à la verdad. Porque sobre *Diezmo de Higos* no hay Pleyto, ni expediente, y por esto en el Memorial Ajustado, solo se expresa, que es *sobre el Diezmo del Aceyte*, sin nombrar *Higos*. (b)

3. Reparo lo segundo: que tambien se supone en dichas Portas, que el Expediente es sobre los *Diezmos reservados para el Real Patrimonio, y Corona por el Señor Santo Rey Don Fernando, al tiempo de la Conquista*; (c) y esto no pudo suponerse. Lo primero, porque la duda, y pleyto es *sobre la paga del Diezmo del Aceyte de la Heredad de Torquemada*, como consta del Memorial, (d) sin expresar, como correspondia, semejante reserva.

4. Lo otro: porque dexando à parte, que la reserva hecha por el Santo Rey, *no fue al tiempo de la Conquista de Sevilla*, sino algunos años despues; (e) por dicha reserva no se aplicaron à la Corona los demàs *Eclesiasticos*, sobre que es el Litigio: sino los *Diezmos Reales* del Almojarifazgo, (f) sobre los que no hay Pleyto, ni Expediente: luego no se supone con verdad, que el Expediente es sobre *Diezmos reservados por San Fernando*.

5. Lo tercero: porque aunque la Parte Fiscal toma por medio para probar su intencion, el decir, que nuestro Santo Rey reservò los *Diezmos Eclesiasticos*, no por esto pudo suponerlo; porque el medio que se toma para un fin, no es el mismo fin que se pretende: luego aunque la Parte Fiscal se valga de dicho medio, no supuso bien, que el Pleyto era sobre dichos *Diezmos reservados*, principalmente quando el Litigio es sobre cosa cierta; y el suponer, que dicha reserva es de *Diezmos Eclesiasticos*, no lo es; y por tanto, en dicho supuesto se confunde lo cierto con lo dudoso.

6. Reparo lo tercero: que igualmente se asienta, *que en virtud de Reales Privilegios ha 500. años, que la Iglesia de Sevilla, y su Prelado, està percibiendo todos los Diezmos de aquel Arzobispado, excepto los reservados*; (g) y lo dicho no es verdad: porque dicha Santa Iglesia, por mas de 400. años, ha gozado de los *Diezmos por Derecho Comun*; y es cosa estraña suponer sin prueba, lo que tiene contra si muchas Decisiones, è Instrumentos, (h) de que no se hace cargo la Parte Fiscal.

7. Reparo lo quarto: que tambien se supone, que la Real Hacienda *hà 500. años, que està en possession de los reservados*, (i) y que en estos se incluyen, ò *estàn entendidos los de Dos-Hermanas*, que posee pacificamente dicha Real Hacienda, (j) y nada de esto es asì. Porque de *los de Dos-Hermanas* tengo probado, que por mas de 400. años, solo ha percebido el Fisco *Diezmo Real*, y ninguno *Eclesiastico*; (k) y semejantemente por lo tocante à los del Aljarafe. (l)

8. Reparo lo quinto: que afirma el Señor Fiscal, *se niega por mi Parte lo*

constante de los hechos, que resultan de las Historias, y à confundiendo los, y à tomando frivolos pretextos: y añade, que si alega, es solo por satisfacer las siniestras voces, con que quiero turbar el claro derecho de la Real Hacienda. (m) Lo siento: pero responde compellor, ne: lenitatem meam signum male conscientie interpretetur. (mm) Digo, pues, que ninguna de estas proposiciones tiene aun la menor apariencia de verdad, ni el Señor Fiscal las ha probado, ni puede; ni es assignable caso, en que yo aya negado constantes hechos, que resultan de la Historia; ni el que aya usado de siniestras voces. Mas breve: *Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo; si autem bene, cur me cedis?* (n) por no decir con Seneca: *Si scipiones duo ista loquerentur, moverer si hoc iudicio facerent, quod nunc morbo faciunt.* (o)

§. II.

La Parte Fiscal no satisface à mis argumentos su nulidad.

9. El Señor Fiscal debió satisfacer à los fundamentos, con que (hablando siempre con el debido respeto) he probado ser nulo el Auto definitivo de 7. de Diciembre de 1753. Mas no lo ha hecho así.

10. Es claro: porque à los, con que parece demostrarse la incapacidad de los Regios Tribunales para conocer de esta Causa, ni palabra se responde: tampoco se hace cargo la Parte del Real Fisco, de que por aver recaído dicho Auto sobre el Diezmo de los Higos, especie no litigada, ni contestada; es de insanable nulidad. Ni satisface (como se reconoce de sus respuestas) à la que resulta de no aver presentado Privilegio Pontificio, ni probado, ni aun articulado la immemorial.

11. De que infiero, que de nada sirven los Alegatos ingeniosos, ni la docta Defensa Canonica, ni la 2.^a Alegacion erudita del Señor Fiscal: pues sin embargo de todo lo que alega, y expresa, queda cierto, è incontestable, que ni ha presentado Privilegio, ni probado la immemorial; sin cuya presentacion, ò prueba, queda subsistente dicha nulidad, por la incapacidad laical, y vehemente resistencia de Derecho para la percepcion de Diezmos Eclesiasticos. (p)

12. Aquí pudiera yo concluir mi Replicato: porque siendo evidente de los Autos, que por parte del Real Fisco no se ha probado la immemorial, que es el unico asylo de las personas Seculares en defecto de Privilegio: (q) es clara la nulidad, y patente la falta de derecho de parte de la Real Hacienda; cuya pretension, como notoriamente, segun lo dicho, contra Derecho, debe ser del todo repelida con imposicion de perpetuo silencio. Pero como *sapientibus, & insipientibus debitor sum*: (r) es preciso hacerme cargo de las apariencias, en que procura fundarse la Parte Fiscal, y por esto he resuelto continuar mi Replicato.

§. III.

Sobre el Artículo de Prueba.

13. Para impugnar lo que por mi Parte se alega sobre deberse recibir la Causa à prueba, como corresponde por Derecho, se vale la Parte del Real Fisco de las proposiciones siguientes. 1: *Que no distingo de lo que es Pleyto, y Expediente: y que el Auto definitivo ha recaído sobre un Expediente breve, y sumario, que no requiere otro conocimiento, que el de presentar Privilegio Real de exempcion del Diezmo.* (s) 2: *Que la prueba es impertinente, porque no pueden deponer los Testigos, por consistir en Instrumentos, ò en puntos de Derecho.* (t) 3: *Que la prueba està desestimada.* (u) 4: *Que no he negado, ni podido à la Corona el Privilegio, y dere-*

(m) Alegac. 2. num. 12.
(mm) D. Hier. adver. Pelag. N O T A.
He leído las Historias que cito, y Hechos que impugno, sin fiarme de otro, para evitar equivocaciones. Mas no por esto niego, que es contingente, que haya en mis citas algun yerro de Imprenta, que caso que le haya, estoy pronto à senalar la cita verdadera: como consta de los Autos: lo práctico, y por averlo advertido en tiempo, con la Decision de 31. de Enero de 1679. Memor. num. 32.

(n) Lucæ cap. 18.

(o) Senec. de Remed. fort.

(p) Mem. n. 207. 208. & 209. Infor. 2. art. 2. §. 1. & art. 1. §. 9. Adde dec. 22. p. 7. Recent. n. 14. ibi: *Decime, ut debeantur laico, necessarius est titulus Privilegii, vel probatio immemorabilis cum fama Privilegii, juxta notata, per DD.*

(q) Inf. 2. art. 2. §. 1. cit. & Card de Luc. disc. 4. de Decimis, n. 2. ibi: *Super immemorabili in qua UNICUM est refugium laicorum, alias absque dubio incapacium.*

(r) Ep. S. P. ad Rom. cap. 1. v. 14.

(s) Alegacion 2. num. 4.

(t) Ibidem, num. 5.

(u) Ibid. num. 6.

derecho de percibir los Diezmos. (x) 5: Que aleguè, que el Privilegio de S. M. no podia obstar al de mi Religion. (y) 6: Que la Concordia de Calatrava, y Decission coram Bourlemont de 18. de Marzo de 1678. de nada surven. (z) 7: Que de Toledo he sacado Privilegios, que no vienen al caso: de Sevilla, y Roma otros fuera de proposito. (a) 8: Que solo conducen las Concordias que cito para evidenciar la menos buena fe, con que se procede, y que presento el Instrumento (de la Concordia de Calatrava) venga, ò no venga, sacado con poco conocimiento, y la reflexion, que encomiendan los AA. y que (segun doctrina que cita) me hallo convencido de lo contrario, pereciendo ciegame, como el Topo. (b) 9: Que la Decission citada de 18. de Marzo es una de las previas, que precedieron para la Sentencia Rotal de 31. de Enero de 1679. (c)

14. Aunque permitiese, que dichas 9. proposiciones fuesen verdaderas, con todo queda firme, que la Parte Fiscàl no ha presentado Privilegio Apostolico, ni probado la immemorial; y por configuiente tambien lo queda, que todas ellas son inconducentes para impedir la nulidad de dicho Auto, à que debiò por Derecho preceder la prueba.

15. Ni solo son inconducentes dichas proposiciones, sino que todas son ajenas de verdad, y algunas de ellas no configuientes. Porque la 1: de no ser Pleyto el de esta Causa, es contra lo que resulta del Memorial Ajustado, hecho con citacion de las Partes de orden del Consejo; (d) y aunque el Señor Fiscàl me nota, de que no distingo entre Pleyto, y Expediente, porque llamo Pleyto al presente: dicha nota parece corresponde atribuirse à la Parte Fiscàl, porque sin duda es Pleyto el que sigue dicho Señor Fiscàl contra la Provincia de Chile: y mas quando lo confiesa el mismo Señor Fiscàl en su Alegacion 2. (e) aunque no se alcanza la consequencia, con que en esto procede.

16. La 2: de ser la prueba impertinente, no solo es agena de verdad, y contra Derecho, como yà expressarè, sino contra el respeto debido al Consejo; pues la mandò hacer (aun aviendome yo apartado en su presencia de que se hiciese) y no como quiera, sino con el termino de los 80. dias de la Ley: (f) lo que es nuevo argumento de no ser Expediente, sino Pleyto, este negocio: el que por Derecho requiere prueba. Lo uno: porque siendo Pleyto de Diezmos, en que no ha presentado Privilegio la Parte Fiscàl, debiò poner los medios para probar la immemorial, la que debe hacerse con Testigos: (g) lo otro: porque aun en el caso negado, que se debiese hacer por Instrumentos, para sacar estos con la formalidad debida, repelerlos, ò aprobarlos, es necessaria la prueba.

17. La 3: que està desestimada la prueba, no es asì. Lo 1. porque el Consejo la juzgò necessaria, y se hizo. (*) Lo 2. porque el Señor Fiscàl confiesa, que el Artículo de prueba yà le tienen declarado las Partes contrarias à su favor. (h) Pues si esto es asì, con què consequencia se afirma, que està desestimada la prueba?

18. La 4: que no he negado el Privilegio, y derecho à la Corona, es contra lo que resulta de Autos, (i) y contra lo que tiene expressado el Señor Fiscàl repetidas veces; (j) y si no negasse yo el derecho à la Corona, es evidente que no avria Pleyto: luego dicha 4. proposicion no solo es inconfiguiente, sino agena de verdad, y sin apariencia de verisimilitud.

19. La 5: que aleguè, que el Privilegio de S. M. no podia obstar al de mi Religion, tampoco es verdadera; pues mi Alegato es hypotetico: esto es, que aun en el

caso

(x)
Eodem num.

(y)

Ibid.

(z)

Ibid. n. 12.

(a)

Ibid. num. 13.

(b)

Ibid. n. 15. & 16.

(c)

Ibid. num. 17.



(d)

Mem. en su Porta, ibi: Del Pleyto, que sigue el Señor Fiscàl Et item en la Add. al Mem. en su Porta, ibi: Del Pleyto pendiente.

(e)

Alegac. 2. num. 12. ibi: Se han presentado en este Pleyto. Itr. ibid. sin que sirva de nada en uno, y otro Pleyto; esto es, en el presente, y en el de Dos Hermanas: siendo asì, que de ambos ha expressado la Parte Fiscàl, ser Expedientes.

(f)

Add. num. 1.

(g)

Infor. 2. art. 2. §. 1.

(*)

Consta de la Addic. al Memor. à num. 1.

(h)

Alegac. 2. num. 9.

(i)

Mem. n. 224. y sig. & passim multis in locis.

(j)

Mem. fol. 88. B. &c.

caso que tuviese la Corona Privilegio, debia prevalecer el de mi Religion, como consta de mis Informes. (k)

20. La 6: que la Concordia de Calatrava, y Decision de 18. de Marzo, de nada sirven, tampoco es verdadera. Porque de la dicha Concordia se formò un argumento de dificil solucion, que consiste en pertenecer los Diezmos à la Santa Iglesia de Sevilla por Derecho Comun; y que los del Azeyte del Lugar de Carriòn, sito en el Aljarafe, no pertenecen à la Real Corona: (l) à que no satisface la Parte Fiscàl: porque aunque responde, que la convencion fuè, que la Iglesia avia de perceber la 3. Pontifical; y la Orden de Calatrava las dos 3.^{as} partes, (m) queda en su fuerza dicho argumento, de pertenecer à dicha Iglesia los Diezmos por Derecho Comun, &c. como es manifesto.

21. Por lo que mira à la Decision de 18. de Marzo, es en sustancia un docitissimo Papel en Derecho, de que se convence, no aver tenido Señor S. Fernando, ni el S. D. Alonso su hijo, Privilegio Pontificio para donar Diezmos Eclesiasticos; y que las Donaciones que hicieron à dicha Santa Iglesia, y en que se funda el Señor Fiscàl, fueron de Diezmos laicales, y Tributos Reales, como consta de los Autos: (n) y en verdad que el Señor Fiscàl no responde, ni se hace cargo de dichos argumentos, de que parece demostrarse el ningun derecho de la Real Hacienda.

22. La 7: que de Toledo he sacado Privilegios, que no vienen al caso; de Sevilla, y Roma otros fuera de proposito, es del todo inverisimil: pues ni aparente respuesta les dà el Señor Fiscàl: porque de las Bulas de Honorio III. è Innocencio IV. y otros, sacados de Toledo, que se hallan en mi 2. Informe, (o) no se hace cargo dicho Señor Fiscàl, como ni del Privilegio de los 5300. maravedis Alfonso, (p) sacado de Sevilla: ni de la citada Decision de 18. de Marzo, que es la unica traïda de Roma.

23. La 8: que solo conducen las Concordias, que cito, para evidenciar la menos buena fe, &c. y que me hallo convencido de lo contrario, pereciendo ciegamente como el Topo: consta de mis Informes no ser asì. Lealos el Señor Fiscàl, y hallarà, que llevado del zelo ardiente del aumento del Real Erario, prorrumpiò en expresiones, no solo agenas de verdad, sino que motivan à que vistas las Alegaciones del dicho Señor, y las mias, se le diga con Casiodoro: (lo que no digo yo, por ageno de mi caracter) *Ad injurias tunc profiliunt, cum se superatos turpiter agnoscunt.* (q)

24. La 9: que la Decision citada de 18. de Marzo es una de las previas, que precedieron para la Sentencia Rotal de 31. de Enero de 1679, es contra lo que resulta de Autos: pues consta, que por ella se revocaron dos Sentencias dadas en favor de la Iglesia de Sevilla, (r) para las que antecedieron tres Decisiones previas; (s) y nadie dirà, que por una Decision previa se revocan dos Sentencias judiciales. Ni lo ignora el Señor Fiscàl: pues (aunque no lo tenga presente) ha leido al Cardenal de Luca, en el lugar que cita en el n. 26. de su Aleg. 2. donde advierte como cosa indubitable, que las Decisiones previas son actos extrajudiciales: luego siendo cierto, que por un acto extrajudicial de la Rota no pueden revocarse dos Sentencias judiciales de la misma Rota: tam-

(K)
Inf. Histor. art. 2.
Infor. 2. art. 3.

(L)
Infor. 2. art. 2. §. 2. n.
3. 4. & 5.

(M)
Alegac. 2. n. 14.

(N)
Memor. à num. 306.

(O)
Inf. 2. art. 1. §. 2. ¶.
§. 4.
(P)
Inf. 2. art. 1. §. 8. n. 2.

(Q)
Casiod. lib. 4. ep. 27.

(R)
Mem. n. 292. ibi: *Censuerunt Domini ex eisdemmet scripturis ab utraque parte, sententias esse infirmas.*

(S)
Ibid. paulò ante præviis tribus decisionibus.

bien lo debe ser, que no fuè Decisión prèvia, sino Sentencia Rotal, la mencionada de 18. de Marzo de 1678.

25. De lo dicho se concluye, que el Auto de 7. de Diciembre de 1753. es, lo dicho respecto, de manifiesta nulidad, no solo por lo expreffado en el §. 2. de este Artículo; sino por no averse recibido à prueba este *Pleyto* en 1.^a Instancia, como es de Derecho del Reyno, (t) y ser agenas de verdad las 9. proposiciones, en que estriva la Parte Fiscal para defender lo contrario.

ARTICULO II.
SOBRE SUPONER NO TUVO PRIVILEGIO APOSTOLICO N. SANTO REY.
§. I.

La parte Fiscal no prueba, que yo he supuesto, no tener Privilegio Apostolico N. S. Rey.

1. **N**O he supuesto, he probado si, que S.^r S. Fernando no tuvo el Privilegio que supone el S.^r Fiscal. Mas como lo he probado? Con Historias, (a) con Bulas Apostolicas, (b) con Privilegios Reales, (c) con Leyes del mismo Santo, y de su hijo S.^r D. Alfonso el Sabio, (d) con Instrumentos de grande authoridad, (e) y con Decisiones de la Rota, en que despues de diligentissimo examen, declarò este docto, y Sagrado Tribunal, no aver tenido Privilegio Apostolico dichos Señores Reyes para disponer de Diezmos Eclesiasticos. (f) No ay, pues, razon para decir, que yo supongo, no tener Privilegio Apostolico N. Santo Rey.

2. Añado, aunque me lo note por defecto el S.^r Fiscal, (g) que ademàs de los Archivos de Roma, Toledo, y Sevilla, he registrado las Historias antiguas, y modernas de España; mas de 60. tomos de Decisiones Rotaes; Concilios Generales, y Nacionales de estos Reynos; Bulas Pontificias, y muchos otros Monumentos, y algunos anteriores à la infeliz Epoca de el año de 714, en que nos dominaron los Sarracenos: y en vista de todo, no he hallado fundamento, que me parezca probable, de averse concedido à N. S. Rey el Privilegio, que à cada passo supone, sin prueba, que haga fuerza, la Parte del Real Fisco, figuiendo, al parecer, el sentir de aquellos, que *convincuntur de manifesto errore.* (h)

3. Pero demos, que yo huviesse supuesto la falta de dicho Privilegio: esto ningun Derecho dà para la pretension Fiscal; porque *de ai no se sigue, que lo aya presentado Parte de la Real Hacienda, ni el que aya probado la immemorial confama de el, ni sin ella:* y por consiguiente, permitido dicho supuesto, queda destituida de derecho, y sin fundamento para su intension. (i)

§. II.
El Señor Fiscal dexa en su fuerza mi Pedimento, à cuya impugnacion principalmente dirige su Alegacion segunda.

4. Despues de impresso, y entregado mi Informe Historico-Canonico-Legal con firma de Abogado, presentè un Escrito para la correccion de una cita de el, insertando para este efecto Certificacion de Instrumento, de que parecia inferirse, no aver gozado S.^r S. Fernando Privilegio Pontificio para donar, ni reservarse Diezmos Eclesiasticos: y del que se convence. (segunda se ha reconocido despues) no ser verdaderas algunas proposiciones, que avia supuesto el S.^r Fiscal, (j) quien para defensa de ellas, è impugnar dicho mi Escrito, se moviò principalmente à tomar la pluma en su 2. Alegacion, ò Addicion. (k)

(t) Lib. 4. Recop. tit. 6. ley 1. y 9. &c.

(a) Inf. Hist. art. 1.
(b) Inf. 2. art. 1. §. 1. & 2.
(c) Ibid. §. 3. & 8.
(d) Ibid. §. 6.
(e) Ibid. §. 4.
(f) Ibid. §. 7. per tot. & in Mem. à n. 306.

(g) Aleg. 2. n. 13. ibi: No sabemos à que Archivo ha de recurrir el Padre Altamirano. Ya tiene registrados los de Roma, Toledo, y Sevilla.

(h) Inf. art. 2. 1. §. 7. n. 37.

(i) Inf. 2. art. 2. §. 1.

(j) Mem. n. 32. & 33.
(k) Aleg. 2. num. 24.

5. Cinco son las proposiciones mas sustanciales, que se leen en dicho mi Escrito, que debió impugnar, como su principal assumpto, el S.^r Fiscál; y son las siguientes. 1: *Que la Decisión de 31. de Enero de 1679. es la ultima, pronunciada en la Sagrada Rota sobre los Pleytos de Diezmos, que ante aquel Tribunal se avian seguido por la Cartuxa, è Iglesia de Olivares contra la Cathedral de Sevilla.*

6. Y como impugna la Parte Fiscál dicha proposicion? Nada dice contra el Instrumento, de que se evidencia ser cierta; y por tanto queda por indubitable su verdad, contra lo que avia supuesto dicho S.^r Fiscál, afirmando, que otra (sin duda anterior) de 27. de Enero era la ultima. (l) Pero aun ay mas; porque el mismo S.^r confirma, que esta no fuè la ultima, sino la de 31. de Enero, citada en dicho mi Escrito: pues dice, que se governò por las fechas, que dan las Decisiones impressas de Rota, (m) las que, segun la Certificacion, presentada por mi Parte, (que està en el Expediente de Olivares, de que facò otra Certificacion el S.^r Fiscál) consta, que està errada: luego admitiendola, como admite por verdadera dicho S.^r Fiscál; por consiguiente confirma, no ser la ultima la que su Señoria decia ser tal, sino la de 31. de Enero citada por mi.

7. La 2. de dichas mis proposiciones expressa, que en dicha Decisión de 31. de Enero se advierten tres Sentencias à favor de la Colegiata de Olivares; à saber: la de Mons. Nuncio de España, la de 18. de Marzo cor. Bourlemont, y la mencionada cor. eodem de 31. de Enero de 1679.

8. La verdad de esta proposicion subsiste, sin embargo de lo que responde la Parte de la Real Hacienda. Confiesa el S.^r Fiscál, que la de Mons. Nuncio es Sentencia, (n) y que tambien lo es la de 31. de Enero; (o) y solo niega, ser tal la de 18. de Marzo, queriendo sea Decisión previa: (p) pero no siendo esto así, sino constando, que fuè Sentencia esta de 18. de Marzo, segun queda probado; (q) por consiguiente sale verdadera dicha mi 2. proposicion.

9. De esto se sigue, que aunque en mi citado Pedimento no uso de la palabra *Executoria*, pude, atento *Jure Communi*, llamarla tal, sin embargo de que por la ultima de dichas tres Sentencias no se puso fin à la controversia. La razon es; porque en la Rota se admite 4. Instancia, y en el caso de tres, que por Derecho Comun causa *Executoria*, suele aver quatro Sentencias: (r) de tal modo, que dicha 4. Instancia suele impedir, *non solum executionem faciendam, sed etiam retractat jam factam.* (s)

10. Ni puede negar la Parte Fiscál ser *Executoria*, siendo Sentencia, como lo es, la de 18. de Marzo. Porque si el S.^r Fiscál llama, y decanta por *Executoria* à las tres, que refiere como Sentencias contra la Cartuja, (t) siendo así, que por ellas no se puso fin à la controversia; por ser cierto, que continuaba posteriormente en la Rota los años de 1681, y 1682: (u) con igual, ò mayor razon, podrè yo llamar *Executoria* à las Sentencias dadas en favor de la Iglesia de Olivares, aunque por ellas no se pudiesse fin al Litigio.

11. La proposicion 3. de dicho Pedimento es; que por dicha Decisión cor. Bourlem. se revocaron las dos Sentencias Rotales, en que se avian supuesto, y admitido los Privilegios de los Señores Reyes de Castilla sobre Diezmos. Y esta proposicion consta ser innegable por lo dicho. (x)

12. Y aun por ser esto así, se quexa el S.^r Fiscál, que solo al golpe de una

Aleg. 2. num. 31.
(x)
Defens. Can. n. 45.
(s)
Memor. n. 87. & 95.
(l)
Def. Can. num. 444.
(b)
L. D. R. Real de Def.
tamanc. la suc.
(m)
Aleg. 2. num. 194.
la Granja, revocada de
chas cinco senten-
cias, revocadas este
año en Mil y Qui-
nientas.
(c)
Aleg. 2. num. 30.
(b)
Ex dicendis.
(n)
Aleg. 2. num. 284.
(o)
Ibid. num. 27.
(p)
Ibid. num. 17.
(q)
Hic Art. 1. §. 3. tit.
23.
(r)
Luca disc. 36. de Ju-
dic. n. 54. ibi: In ca-
su trium ad terminos
juris Communi solent
esse quatuor frequent
stilo: præsertim Rotæ.
(s)
Ibid. & de signat.
Instit. disc. 30. n. 324
& 33.
(t)
Defens. Can. n. 45.
(u)
Memor. n. 87. & 95.
(x)
Hic Art. 1. num. 244.

Sentencia (no fuè sino al golpe de dos) quedaron deshechas tantas, en que por la Rota se avia aprobado todo lo contrario; (y) pero no ay razon para tal quexa. Lo uno; porque la Rota avia supuesto tales Privilegios, y suponiendolos, los avia admitido; (z) y como despues se examinò por la misma Rota dicha suposicion, y hallò ser contra las Historias, y contra lo que avian expreffado S.^r Fernando, y D. Alonso su hijo: declarò ser agena de verdad tal suposicion.

(y)
Aleg. 2. num. 31.

(z)
Defens. Can. n. 45.

(a)
Memor. à n. 306. &
præcipuè n. 309.

(b)
Lic. D. Rafael de Buf-
tamante sobre la Suc-
cession del Estado de
la Granja, refiere di-
chas cinco Senten-
cias, revocadas este
año en Mil y Qui-
nientas.

(c)
Aleg. 2. num. 30.
(d)
Ex dicendis.

(e)
Memor. num. 311.

(f)
Aleg. 2. num. 29.

(g)
Infor. Histor. art. 1.
n. 40. & Rota in mar-
gine, ibi: *Quodque ve-
ritas demonstrata, &c.*

(h)
Memor. à num. 306.

(i)
Loco nuper cit.

(i)
Ibid. num. 309.

(a) Lo otro; porque sabe muy bien el S.^r Fiscàl, que no es materia de quexa, que por una Sentencia se revoquen muchas, como sucede no pocas veces en el rectissimo Tribunal de 1500.^{as} y sin recurrir à casos antiguos, en este año de 1756. se revocaron cinco, (siendo tres de ellas de los Supremos Consejos de Castilla, y Aragon) pronunciadas en favor del Colegio de Origuela. (b)

13. Ni son tantas, como se abultan de contrario, dichas Sentencias, que se reducen à quatro, ù cinco, de las cuales las mas especiales, y sobre todo, como habla el S.^r Fiscàl, son las de 10. de Mayo de 1675, de 27. de Enero de 1677, cor. Calatayù, y 27. de Enero de 1679, cor. Damasceno: (c) pero en verdad, que no son como las pinta la Parte Fiscàl. Porque la 3. cor. Damasceno, (dado, que sea Sentencia, que en la realidad no es (d)) solo dice lo siguiente: *Confirmata fuit hæc decisio die 27. Jan. 1679. cor. Rmo. D. Damasceno*; y en esto no se halla especialidad alguna sobre las dos Sentencias precedentes: las que hacen tan poca fuerza, que hablando de ellas la misma Rota, despues de examinadas, dice: que *in omnibus transeunt cum suppositis insubsistentibus trium præcedentium decisionum hujus causæ*: (c) y si estas son sobre todo, y en la realidad son de supuestos insubsistentes: que diremos de las otras, que cita el S.^r Fiscàl, y que en su sentir son menos; pues las referidas son sobre todo?

14. Pero dado, sin perjuicio de la verdad, que dichas Decisiones sean como quiere la Parte Fiscàl. Cierro, que de esso nada se infiere contra la Provincia de Chile, aunque en ellas se aprueben los Privilegios de la Corona. Porque si, como asienta el S.^r Fiscàl, no son de perjuicio à la Real Hacienda las referidas por mì, en que se reprueban dichos Privilegios, por proceder entre Partes distintas; (f) tampoco seràn contra dicha Provincia, ni de provecho para la Real Hacienda, las que cita el S.^r Fiscàl à favor de los mismos Privilegios: pues igualmente son, y proceden entre Partes distintas. Y con superior razon, à causa de hallarse plenamente desvanecidos los fundamentos de las Decisiones citadas de contrario, como se reconoce de la siguiente proposicion. 4.^a

15. La 4. de dichas mis proposiciones, es, que la verdad demonstrada, de no averse concedido à los Señores Reyes de Castilla (S. Fernando, y D. Alonso X.) los Privilegios de Diezmos, debe prevalecer à lo que le es contrario. Esta proposicion es tomada de la Decision de 31. de Enero de 1679, en que se cita la de 18. de Marzo de 1678, en el §. *Pro remotione*, (g) que està presentada en Autos (b)

16. En ella se demuestra lo 1: que el Privilegio de Urbano II. (de que es correlativo el de S. Greg. VII.) al S.^r Rey D. Pedro I. de Aragon, y à sus Successores, no se extiende à los Señores Reyes de Castilla, sin embargo de que se le llama en dicho Privilegio *Rey de las Españas*. (i) Se demuestra lo 2: que los Señores S. Fernando, y D. Alonso su hijo no tuvieron Privilegio Apostolico para disponer de Diezmos Eclesiasticos. (j) Se demuestra lo 3: que la

San-

5

Santa Iglesia de Sevilla siempre havia pedido, y obtenido los Diezmos, como que le eran debidos por Derecho Comun, con uniforme observancia de mas de quatro siglos. (k)

17. A ninguna de estas tres demonstraciones satisface la Parte Fiscál; y por tanto debe tenerse por cierta dicha mi 4. proposicion. No satisface à la 1.^a ni 2.^a pues sin hacerse cargo de las Historias, y fundamentos de ellas, se contenta con referir las Decisions en favor de la Iglesia de Sevilla, que estàn revocadas por la de 18. de Marzo de 1678: y son las que se citaron en el n. 13. que, como queda dicho, *transseunt cum suppositis in facto insubsistentibus*. Y à la 3. nada responde, sino suponiendo sin prueba, que por 500. años ha poseido los Diezmos Eclesiasticos la Iglesia de Sevilla, en virtud de Reales Donaciones: lo que es dexar en su eficacia el argumento contrario.

18. La 5. proposicion de dicho mi Pedimento es, que *sin embargo de descender de los Señores Reyes de Castilla el S.^r Infante Cardenal Hermano de N. Catholico Monarca regnante, confessa, y con poderosos argumentos prueba, que tal Privilegio no se concedió al Santo Rey Don Fernando, ni lo goza la Corona de Castilla, segun se evidencia del Pleyto de Burguillos.*

19. Esta proposicion es verdadera; porque así consta del Pleyto de Burguillos, y aun lo confessa el S.^r Fiscál, (l) expressando lo 1: que *la Bula de Alexandro IV. ha hecho la Iglesia de Sevilla se presente en Autos por medio de la Soberrana Proteccion del Serenissimo Señor Infante: lo 2: diciendo, que la Parte del Serenissimo Señor Infante Cardenal, para calificar, que el Diezmo del Azeyte, reservado por el Santo Rey, es profano, y no Eclesiastico, * ha presentado una Certificacion de Autos, en que se halla el Privilegio de Añovery. (m) Es así, que la Bula de Alex. 4. es poderoso argumento: (n) como tambien lo es el Privilegio de Añovery, de no averse concedido tal Privilegio à S.^r S. Fernando; (nn) luego yendo de buena fee, aun prescindiendo de los Autos de Burguillos, de que consta dicha 5. proposicion: con lo que expressa el S.^r Fiscál en sus palabras *nuper citadas*, no puede negarse, que dicho S.^r Infante confessa, y con poderosos argumentos prueba, que tal Privilegio no se concedió.*

20. Ni es respuesta el decir, *quiero intimidar al S.^r Fiscál con la authoridad del Serenissimo S.^r Infante. (o) Porque aunque es muy respetable la authoridad de S. A. no necesito de ella para prueba de mi derecho, que tengo demostrado con Historias, Bulas, Leyes, y demás Documentos *suprà* citados: y mas quando considero sin derecho alguno à la Real Hacienda, por no aver presentado Privilegio Apostolico, ni probado la immemorial. Y sabe muy bien la Parte Fiscál, que el aver yo citado al S.^r Infante, ha sido principalmente para convencer modestamente, que no era novedad, ni de estrañar, ni ultimo desesperado remedio, lo que suponía ferlo el Señor Fiscál, contra lo que le constaba de los Autos de Burguillos.*

§. III.

Las Decisions modernas, que cita el Señor Fiscál, son contra producentem.

21. En prueba, de que aun modernamente ha supuesto, y admitido la Sagrada Rota los Privilegios sobre Diezmos de los Señores Reyes de España, (debe entenderse de Castilla, para no confundir lo cierto con lo que *ad summum* es dudoso) cita el Señor Fiscál dos Decisions de los

(K)
Ibid. n. 312. & 313.

(l)
Aleg. 2. num. 83.

(*)
El Señor Fiscál añade de fuyo las palabras, *que solia imponer.*

(m)
Aleg. 2. num. 79.

(n)
Infor. 2. arr. 1. §. 1.

(nn)
Informe por el Colegio de San Hermenegildo.

(o)
Aleg. 2. n. 86. y 87.

años de 1717. y 1720. en que declaró dicho Tribunal à favor del Abad, y Monjes de S. Martin, del Orden de S. Benito, sobre la union de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Rozamonde, del Obispado de Orense: cuya union, se dice, tiene origen en la donacion, que de la misma Iglesia hizo al Monasterio de S. Pelayo el S.^r D. Alonso IX. año de 1137. en virtud del Indulto Apostolico de Urb. II. concedido à los Señores Reyes de España en el año de 1095. con facultad de unir, junto con Primicias, y Diezmos, en favor de los Monasterios, qualesquiera Iglesias Parroquiales, que adquiriessen en las tierras de los Sarracenos. (p)

(p)
Aleg. 2. n. 51. & ibi
Rota 16. Apr. 1717.
cor. Lancet. & 29.
Apr. 1720. cor. Ro-
bault de Gamachez.

(q)
Rota cit. in Mem. à
n. 306.

(r)
Rot. citat. an. 1717.

(f)

Rot. cit. ann. 1717.
n. 4. ibi: *Tollitur dif-*
ficultas (proveniens
ex defectu potestatis
in laico) ex quo acces-
sit donationi predictae
subscriptio non solum
Archiepiscopi Compos-
tellani, & aliorum
Presulum finitima-
rum Ecclesiarum, sed
etiam in specie Mar-
tini, tunc Episcopi
Auriensis, in cujus
Diecepsi erat Paro-
chialis unita, &c.

(m)

(n)

(nn)

(t)
Def. Can. n. 8. & ibi
Card. de Luca.

(u)

Luc. relat. Cur. For.
disc. 32. n. 77. ibi: *In*
extensione decisionum
omnia accumulare
quandoque solent ex
proprio ingenio, vel
sensu ea magis exor-
nare, ac alia superad-
dere que in Rota dif-
cusa non sunt, imò
fortè rejecta.

(x)
Mem. à num. 306.

(y)
Rot. cor. Lancet. dec.
509. tom. 20.

22. Dichas Decisiones son *contra producentem*; lo 1. porque en la del año de 1717, de que es correlativa la del año de 1720, se asienta por regla, que *deficiente in laico Donatore potestate quoad spiritualia, restringitur donatio ad temporalia duntaxat*. Es así, que de Bulas Pontificias, Leyes, y demás Documentos citados por mi Parte, y por la Sagrada Rota, (q) consta, que ni S. Fernando, ni el S.^r D. Alonso su hijo tuvieron Privilegio para disponer de Diezmos Espirituales: luego sus donaciones se restringen solamente à los Diezmos temporales, y profanos: aunque se admita, que en tiempo de la union de la referida Parroquial huviesse gozado el S.^r Rey D. Alonso, predecesor de San Fernando, Indulto Apostolico para el goce de Diezmos Eclesiasticos del Territorio de Orense.

23. Lo 2: porque para dár valor à la mencionada union, recurre la Rota à la subscripcion del Arzobispo de Compostela, y de otros Prelados, y à la del proprio Obispo de Orense; y à la facultad, que tenian los Obispos, para semejantes actos, por expresas Decisiones Canonicas; (r) suponiendo juntamente la falta de poder en dicho S.^r Rey para tales Donaciones: (f) Luego de dicha Decision se convence, que carecia dicho S.^r Rey de Privilegio Pontificio para la expresada union, y Donacion, y por tanto es *contra producentem*.

24. Ni es del caso el averse citado en ella el Privilegio de Urbano II. concedido al S.^r D. Pedro Rey de Aragón. Porque aunque muchas veces se ignora qual aya sido el fundamento de las Decisiones Rotaes: (t) es cierto, que en el caso de la precitada Decision, no lo fuè, ni pudo serlo dicho Privilegio de Urbano; sino discurso errado del que la estendió, como nota el Cardenal de Luca suele acaecer, aun quando algun motivo no se ha tocado en la Rota; y se ha repelido en ella. (u)

25. Que no fuè fundamento de dicha Decision el Privilegio de Urbano II. es claro; porque la misma Decision supone la falta de Privilegio en el S.^r Rey Donante; y por defecto de èl, recurre para valorar el acto à las firmas de los Prelados, que constan del mismo Instrumento de la Donacion. Que no pudo serlo, es no menos patente; porque el Privilegio de Urbano fuè restricto à los Señores Reyes de Aragón, sin estenderse à los Señores Reyes de Castilla, como prueba la misma Rota con argumentos demostrativos; (x) y sin hacerse cargo de ellos, no pudo aquel Sagrado Tribunal resolver, y menos suponer lo contrario, como lo tiene decretado la Rota, conforme à Derecho, coram Lanceta, (y) de quien es la Decision del año de 1717. de que se vale, y nos opone la Parte Fiscál.

26. Y para que mejor se reconozca, que el que estendió dicha Decision se

se dexò llevar de su proprio parecer, sin dictamen, y aun contra el sentir de aquel Sapientissimo Tribunal : no es de omitir , dexando otros reparos, el error Chronologico , que en ella se advierte. Pues afirma , que la referida union se hizo por el S.^r Don Alonso IX. en el año de 1137. siendo evidente de las Historias , que este año no reynaba en Castilla dicho S.^r Rey Don Alonso IX. , sino el VII. de este nombre. (z) Asi, pues, como errò en este punto tan claro el que extendiò la Decisión del año de 1717. errò igualmente valiendose , y citando el Privilegio de Urbano II. , que era contrario al motivo verdadero , en que se avia fundado la Sagrada Rota , suponiendo la falta de Indulto Apostolico en dicho S.^r Rey Don Alonso.

27. Con no mejor fortuna se vale la Parte Fiscál de la Decisión de 13. de Marzo de 1716., sobre la Donacion hecha por N.S.^{to} Rey, uniendo la Parroquial de S. Martin de Cabrul, al Monasterio de Santa Maria del Sobrado, en que , dice, suponerse por firme la libre potestad del Rey Donante, de unir las Iglesias adquiridas jure belli de las Tierras de los Sarracenos. (a)

28. Jamàs hemos dudado de la Facultad de los Señores Reyes de Aragón , sucesores del S.^r Rey D. Pedro (que se titulò Rey de las Españas , por la parte, que en ellas tenia) para hacer Donaciones de Diezmos, y uniones de las Iglesias Parroquiales à los Monasterios ; y pudiera el S.^r Fiscál aver omicido el probarlo , dando à entender , que se duda de ello , (b) y no aver citado la Decisión 192. cor. Pirob. que habla de Diezmos de Tarragona; y la 254. cor. Carrillo, que es sobre Primicias del mismo Territorio de Aragón. (*)

29. Viò el S.^r Fiscál, que en dichas Decisiones se cita el Privilegio de Urbano II. en que al S.^r Rey Don Pedro de Aragón se le llama Rey de las Españas ; y creyò , que à todos los Reyes de España convenia dicho Privilegio. Pero admira , que un S.^r Ministro tan docto no tuviese presente los argumentos de la Sagrada Rota , que estàn en los Autos , (c) de que se demuestra lo contrario ; y que tal opinion està tenuta por patenter erronea : (d) y aun prescindiendo de esto , bastan para no admitir tal opinion las razones , con que lo tengo probado en nuestro 2. Informe. (e)

30. A las que añado , que las Bulas se dirigen al que las pide con el Nombre, y Titulo con que se apellida. Es cierto, que el Señor Rey Don Pedro de Aragon se nombraba Rey de las Españas : como tambien tenia esse Titulo el Señor Rey D. Alfonso VI. de Castilla , (f) aunque ninguno de estos Señores Reyes Contemporaneos era Rey de todos los Reynos de España. La Bula de Urbano se dirigió à Pedro , y à sus Sucesores en el Reyno , como consta de la misma Decisión , citada por el Señor Fiscál. (g) El Señor D. Alfonso VI. aunque se llamaba entonces Rey de las Españas, no fuè Successor del S.^r Rey D. Pedro de Aragon en el Reyno, como todos saben : luego no valiò el Privilegio de Urbano à dicho S.^r Rey D. Alfonso , ni à los Successores de este S.^r Rey , que no lo fuessen en el Reyno de Aragon , como no lo fueron los Señores Reyes de Castilla hasta el año de 1474, en que se unieron las dos Coronas; (h) aunque no por este los Privilegios de un Reyno se extiendan al otro ; por ser locales , ò concedidos à la Real Persona para tal Lugar.

31. Pero viniendo à la Decisión 744. cor. Ansaldo, en que principal-

(z) Flor. siglo 12a

(a)

Aleg. 2. n. 52. & ibi
Rot. dec. 192. cor.
Pirobau. & 254. cor.
Catill. an. 1637. &
dec. 744. cor. Ansaldo,
toms. 7. Composstolana
Parochial.

(b)

Aleg. 2. num. 46.
(*)

Lo mismo se dice de la Cedula, que cita el Señor Fiscál Aleg. 2. n. 42. porque Valencia es conquista del Señor Don Jayme de Aragon.

(c)

Mem. à num. 306.

(d)

Infor. 2. art. 1. §. 7.
num. 37.

(e)

Inf. 2. art. 3. §. 3.
n. 12. & 15.

(f)

Histor. Bernardi Archiep. Toletan. & habetur etiam in Breviar. Romano in Lec-tion. S. Petri Oxoniensis.

(g)

Rot. dec. 192. p. 7. Recent. ibi: Petro Hispaniarum Regi, ejusque in Regno successoribus.

(h)

Flor. siglo 13. fol. 283.

mente se funda la Parte Fiscal, no puede negarse, que es *contra producentem*; pues en ella se expresa, ser necesario el consentimiento, y confirmacion del Ordinario, para que subsistiese dicha Donacion de N. S. Rey: (i) luego porque carecia dicho S.^r Rey de Privilegio Apostolico; pues à tenerlo, no seria necesario dicho consentimiento, y confirmacion de Prelado inferior.

(i)
Rot. cit. cor. Anfal.
n. 15. ibi: Fatendum
est, quod donatio tan-
gebat etiam spiritua-
lia, pro quibus necessa-
rius erat consensus, &
confirmatio Ordinarii.

32. Además de ser *contra producentem*, admira mucho, que el S.^r Fiscal diga, que *Jure belli* tenia S. Fernando Facultad para la union, que refiere; quando consta de la misma Decision, en que estriva, y del Instrumento de la Donacion, que aunque al tiempo de hacerse esta tuviese N. Santo Rey potestad para efectuarla; sin embargo en su origen, ò anteriormente, pertenecia dicha Iglesia à un Monge de aquel Monasterio, llamado de Juan Pedro, de quien la huvo San Fernando. (j)

(j)
Ibid. que fuit heredi-
tas de Monaco vestro
(sunt verba ipsius Do-
nationis) Joannis Pe-
tri. Hec enim verba
(addit Rota) præteriti
temporis licet præfe-
rant originem, ex qua
antea provenisset Ec-
clesia: attamen non ex-
cludunt, quod juxta
tempus præsens, de
quo Rex donabat, Ec-
clesia: esset propria
Regis.

33. Y es muy claro, que no le pudo pertenecer à dicho Santo Rey *Jure belli*. Porque siendo el Privilegio de unir las Iglesias adquiridas *Jure belli* de los Sarracenos, concedido al S.^r Rey D. Pedro, y à sus Successores en el Reyno de Aragon; (k) y no siendolo N. Santo Rey, como es constante de las Historias, y de hallarse reynando en Aragon el S.^r D. Jayme I. el Conquistador al tiempo, que era Rey de Castilla S. Fernando: es visto, que no pudo unir *Jure belli* N. Santo Rey la mencionada Iglesia al Monasterio de Santa Maria del Sobrado.

(k)
Rot. dec. 192. cit. à
Parte Fisc. ibi: Constat
Urb. Secundum con-
cessisse Petro Hispan.
Regi, ejusque in Regno
Successoribus faculta-
tem, ut possent Eccle-
sias, quas in Sarace-
norum terris *Jure belli*
acquisiverint, quo-
rumlibet Monasterio-
rum ditiori subdere.
Idem habetur in dec.
254. cor. Carrill. su-
pra cit.

34. De lo dicho parece, que la Decision del año de 1716. y las poste-
riores de los años de 1717, y 720. que cita el S.^r Fiscal, en prueba, de que
aun modernamente admite la Sacra Rota los Privilegios de la Corona de
Castilla sobre Diezmos: nos suministran nuevos argumentos, que prue-
ban no aver gozado N. Santo Rey Privilegio para disponer de Diezmos
Eclesiasticos. Y que nos confirma el S.^r Fiscal los que tenemos ponderado
sobre el assumpto. §. IV.

Refutanse otros medios, à que recurre la Parte del Real Fisco.

35. Para inferir, que los Señores Reyes D. Fernando, y D. Alfonso X.
tuvieron Privilegio Apostolico para el goze de Diezmos Eclesiasticos, to-
ma por medio la Parte Fiscal, el que las Donaciones hechas por dichos Se-
ñores Reyes, se hallan confirmadas por los Infantes, Ricos Hombres, y
Prelados Eclesiasticos. = Mas esto nada prueba. Lo 1: porque en las Do-
naciones de Tributos, y otras Rentas Reales, se hallan semejantes Confir-
maciones. (l) Lo 2: porque igualmente se hallan en los Privilegios de S.
M.^s de exempciones temporales, y profanas; (m) sin que sea licito decir,
que estos, ni aquellas infieren Privilegio Pontificio; sino que era estilo de
aquellos tiempos por justas causas, que no son del assumpto. Lo 3: por-
que los Obispos confirmaban las Leyes del Reyno, (n) sin que por esto las
Leyes Reales sean Eclesiasticas.

(l)
Memor. n. 191. con
la P. C. fol. 221.

(m)
Zuñiga An. de Sevilla,
an. 1250. en el Priv.
de 26. de Enero, y en
el de 6. de Diciembre
de 1252.

(n)
Martin. Ximenez en
los An. de Faén ad an.
793. Villadiego in
Chron. Got. Aguirre
tom. 2. Concil. Hispan.
&c.

(o)
Aleg. 2. n. 50. & 41.

(p)
Inf. 2. art. 1. §. 4. &
§. 7. à n. 21. usq. ad 39.

36. Tampoco infieren dicho Privilegio los Estatutos hechos por el Ar-
zobispo D. Reymundo, para el gobierno de la Iglesia de Sevilla; ni los Re-
cursos à la Camara sobre los Diezmos de la Iglesia de Olivares, y Monas-
terio de la Cartuxa de Xerèz, à que recurre la Parte del Real Fisco. (o) No lo
infieren; porque estos Recursos, y aquellos Estatutos son *contra producentem*,
como parece de mi 2. Informe. (p)

37. También es contrario al S.^r Fiscal el Cardenal de Luca, en el mismo, en que le cita como grande apoyo del pretense Privilegio. Porque es muy digno de notar, que un tan grande Escritor, que se hallò presente à las controversias entre las Iglesias de Sevilla, y Olivares, y à quien se le passaron Oficios por el Apoderado de S. M. en Roma, para que favoreciesse à la de Sevilla: (q) es muy de notar, digo, que este grande Escritor no citasse Privilegio de Diezmos à favor de la Corona de Castilla; sino que por el contrario, solo refiere las Bulas de Urbano II. y Gregorio VII. concedidas à los Señores Reyes de Aragón, las que de ningun modo podian valer à los Señores Reyes de Castilla, segun que por entonces avia demonstrado en dichas controversias la Sagrada Rota: siendo aun mas de notar, que de dichos argumentos de la Rota no se hace cargo para darles solucion, como lo huviera hecho, si la encontrasse, hallandose, como se hallaba interessado por la Corona de Castilla: Luego porque conociò que era cierto, que esta Real Corona no tenia el Privilegio, que avia pretextado la Santa Iglesia de Sevilla, contra su propria confesion de mas de 4. siglos, y contra lo que resultaba evidenciado por la Rota, de las Historias, y otros documentos, de que lo demonstraban.

38. Ni son del caso las Infeudaciones de Diezmos hechas en España, que refiere dicho Cardenal de Luca. Porque ninguna de ellas es adaptable al presente Litigio, como parece de lo resuelto por el Concilio General Lateranense, *sub Alex. III.*, en que prohibiendolas para lo sucesivo, concediò continuassen las anteriores à dicho Concilio, hechas por los Obispos à los Legos: prohibiendo empero à estos, que las pudiesen transferir en otros Seculares sin el consentimiento del Papa; ni en las Iglesias sin el del Prelado Diocesano, de que hace mencion la Rota, tocando estos puntos Magistralmente. (r)

39. No son del caso dichas Infeudaciones: porque las Donaciones de Diezmos, hechas por los antiguos Señores de España à las Iglesias, despues del referido Concilio General, provinieron de dichas Infeudaciones, y por esso se hallan firmadas por los Obispos; de que se infiere lo 1: la falta de Privilegio Pontificio; y lo 2: no aver sido universal el Privilegio, en cuya virtud las hacian; pues provenian de dichas Infeudaciones hechas por los Obispos, que solo podian concederlas de los Diezmos de sus Obispados.

40. A que se llega, que semejante Infeudacion no hubo jamàs, por lo tocante à los Diezmos del Arzobispado de Sevilla, ni antes, ni despues de dicho Concilio Lateranense. Porque aviendo estado Sevilla en poder de los Moros desde el año de 714. hasta el de 1248, en que la restaurò San Fernando, y aviendo carecido de Arzobispo desde dicho año de 714. (en que la gobernaba el Arzobispo Juan) hasta que fue nombrado por Administrador de dicho Arzobispado el Infante Don Felipe, hijo de S. Fernando; (s) es visto, que no hubo Prelado, que hiciesse tal Infeudacion, antes, ni despues de dicho Concilio, celebrado en el año de 1178. Principalmente, quando antes de la pérdida de España en dicho año de 714, no ay exemplar de Infeudacion de Diezmos, que se concedian, para restaurar las Tierras de los Sarracenos; y consta, que el referido S.^r Infante no la hizo, pues

(q)
Aleg. 2. num. 454

(*)
N. S. P. Benedicto XIV. en el lugar citado por el Señor Fiscal Aleg. 2. n. 85. no habla de Diezmos, y trata igualmente de S. Luis Rey de Francia, y otros Santos, que de sus bienes Reales dotaron las Iglesias.

(r)
Rot. dec. 7. de Decimis. Cor. Emin. Alex. Falconer. 30. Jun. 1724.

(s)
Gil Gonzal. Davila Theatr. de las Igl. t. 2. à fol. 29. usq. ad 49.

(t)
Inf. 2. art. 1. §. 1.º

recurrió al Papa, pidiendo los del Azeyte: los que declaró la Santa Sede pertenecer, despues de sus dias, à las Iglesias por Derecho Comun. (t)

41. De lo dicho se concluye, que aunque se admitan muchas Donaciones de Diezmos hechas à las Iglesias por los antiguos Señores Reyes de España, en virtud de las Infeudaciones referidas por el Cardenal de Luca: las Donaciones de Diezmos hechas por S. Fernando, y D. Alfonso X., no pudieron provenir de semejante Infeudacion: y por consiguiente, fueron de Diezmos Reales.

§. V.

La Parte Fiscál dexa en su fuerza las Bulas de Gregorio IX. y Alexandro IV. de que se infiere la falta de dicho Privilegio.

42. Hemos visto, que aun lo que tiene por mas favorable à su intento la Parte Fiscál, le es muy contrario. Aora verèmos, que queriendo dár solucion à dos argumentos, (dexandose intactos los mas) que excluyen el Privilegio de la Corona de Castilla, los dexa en su fuerza, y vigor.

43. Uno de dichos argumentos se funda en la Bula de Gregorio IX. dirigida à los Prelados del Reyno, para que amonestassen à nuestro Santo Rey del exceso de sus Ministros, en aplicar las Tercias Eclesiasticas al Real Erario sin Indulto Apostolico: (a) de que se infiere, que no lo tenia para el todo, quando carecia de èl, aun para una parte de los Diezmos. (*)

44. A este argumento responde el S.º Fiscál, que dicha Bula está convencida de sospechosa, y apocrifa, sin constar, si es del Papa Gregorio VI. ò IX. ò se es al S.º Don Fernando I. ò III. (b) Pero admira este modo de responder, quando consta de los Autos, que dicha Bula es de Gregorio IX., y que está sacada del Archivo de la Iglesia de Toledo en debida forma, (c) teniendo su Original mas de 500. años de antigüedad, y por tanto no necesita de admiculo, para que se deba tener por verdadera: (d) à que se llega, que dicho Breve se halla entre las Bulas, y Breves de las Iglesias de España; (e) consta se expidió en el año primero del Pontificado de Gregorio IX. (f) en que nadie duda reynaba en Castilla S.º Don Fernando III. el Santo: y de ella hace mencion Gonzalez, y Barbosa. (g) De que parece, que la mencionada respuesta es voluntaria, contra lo constante de las Historias, y contra lo que resulta de Autos; y por tanto, queda con mayor firmeza el argumento tomado de dicha Bula, de que se infiere la falta del Privilegio de la Corona.

45. Otro argumento, con que este queda excluido, es la Bula de Alexandro IV. de que tratamos latamente en nuestro 2. Informe, (h) à que procura satisfacer el S.º Fiscál, diciendo, que en el año de 1255. (en que se expidió dicha Bula) yà estaban percibiendo el Arzobispo electo Infante Don Felipe, y su Cabildo, toda especie de Diezmos, en virtud de Reales Donaciones, (i) de que se demuestra lo siniestro de la narrativa, que dice: *Um adhuc in eis Decimæ, de Oleo non solvuntur*; y que fue à instancia de Parte, (j) que no era tiempo muy oportuno para recurrir à la Silla Apostolica, ni avia motivo para en semejante turbada ocasion, fatigar los oídos de su Santidad; y que assi no se sacò, ni usò de dicho Breve, ni merece, que pueda tener apoyo, ni autoridad: (k) que el Doctor Quintanilla sacò Traslado de èl por curiosidad, sin cuidar, que tuviesse solemnidad alguna, para que pudiesse hacer fee en España, y fuera de la Corte de Roma. (l)

(a)
Inf. 2. art. 1. §. 5.

(*)
NOTA.
N. Rey, sin mas Bula, que la de Alex. VI. en que se le conceden los Diezmos, aplica las Tercias à su Corona. Pues teniendo Privilegio para el todo, no lo necesita para parte de èl.

(b)
Aleg. 2. num. 30.

(c)
Mem. n. 195. y P.C. fol. 226.

(d)
Ex dicendis hoc, §. littera O.

(e)
Fol. 160. Bullar. & Brev. Eccl. Hispan.

(f)
Mem. n. 195. cit.

(g)
Gonzal. cap. 19. de Decim. n. 4. ubi citat. Chronicam. Barbof. de Potest. Episc. p. 3. alleg. 88.

(h)
Inf. 2. art. 1. §. 1.

(i)
Aleg. 2. num. 71.

(j)
Ibid. num. 26.

(k)
Ibid. num. 74.

(l)
Ibid. num. 77.

46. No hallamos, ni aun puede hallarse, fundamento en que es-
rive la respuesta referida. Ello es constante de los Autos, que el Traslado
de dicha Bula, que sacò el Doctor Quintanilla, es traslado del Original, que
se halla en el Archivo del Baticano; que hace plena fee en Juicio, y fuera
de èl: dà fee Jacobo Gassio, Notario Público, y con autoridad Apostolica
en los dos Archivos de la Curia Romana, que la Copia de Juan Bisaga,
Vice-Prefecto del Archivo Secreto del Baticano, està fielmente sacada de su
verdadero, y autentico Original, cum quo fuit comprobata, ac de verbo ad verbum
collationata; y añade dicho Notario: Ideoque, ut presentis Copiae in Judicio, &
extra plena, & indubitata fides adhibeatur ad instantiam. Ill. D. Roderici de Quinta-
nilla presentes manu mea subscriptas, signoque meo, quo in talibus utor, munitas. Y
ademàs de esto, se halla comprobada la firma, y autoridad de dicho No-
tario. (m) No ay duda, pues, que tiene autoridad dicho Traslado, y que se
solicitò por Quintanilla, para que se le diessè pleno credito en Juicio, y
fuera de èl; y mas quando no le ha redarguido la Parte Fiscàl.

47. Ni esta puede negar, que la Bula, ò Breve, de que se sacò dicha
Copia, fue expedido por el Pontifice Alexandro IV. pues confiessa, que es
la Carta 89. del Registro de las del primer año del Pontificado de Alex. IV. (n) y sien-
do tal su antigüedad, passà de 500. años: y si al documento, que tiene mas
de 100. años, se le debe dàr credito, sin necessitar de otra prueba, que su
sèr antiguo, (o) què dirèmos de dicho Breve de mas de 500. años? que se
halla en un Archivo, como el del Baticano, y de cuya verdad, y autenti-
cidad consta por otro Instrumento público, qual es el del referido Notario
Público.

48. De aqui se sigue lo 1: que en el año de 1255. no se pagaban Diez-
mos Ecclesiasticos del Azeyte en el Arzobispado de Sevilla. No hay duda;
porque asì consta de dicha Bula verdadera, y autentica, (p) y lo contesta el
S.^r Fiscàl, citando las Chronicas de España, (q) y la razon lo persuade; por-
que, con què cara se podrá suponer, sin prueba concluyente, que el Infor-
me del S.^r Infante Arzobispo electo, hecho al Sumo Pontifice, fuesse sinies-
tro, desacreditando su Dignidad, y Real Sangre con nota tan fea?

49. Querer arguir lo siniestro de la narrativa, con decir, que fue à instan-
cia de Parte, (r) no puede oírse sin admiracion; porque si el ser à instancia de
Parte las Concessiones Apostolicas, las invalidasse, ò hiciessè siniestra su
narrativa, quitariamos de la Real Corona de Castilla las principales pie-
dras preciosas, que la hermosean en los Privilegios de Patronato, Tercias,
Diezmos de Indias, &c. lo que no puede afirmarse sin error, y escandalo.

50. Siguese lo 2: que fuesse, ò no à proposito aquel tiempo, para recur-
rir à la Santa Sede; sin duda se recurrió para la impetracion de los Diezmos
del Azeyte. Lo uno, porque asì consta de dicha Bula de incontestable ver-
dad. Lo otro, porque en este mismo año de 1255, en que se expidiò, obtuvo el
mismo S.^r Infante, y su Cabildo del mismo Pontifice Alexandro IV. otro Privilegio
para recibir los Diezmos de los Neophytos, como assienta el S.^r Fiscàl: (f) luego
asì como este se obtuvo, fuesse, ò no tiempo à proposito, debe ad hominem
confessar la parte Fiscàl se obtuvo aquel.

51. Siguese lo 3: que aviendo pedido dicha Bula un S.^r Infante, hijo
de

(m)
Pieza Corriente, fol.
245. vea el Memor.
n. 129.

(n)
Aleg. 2. num. 77

(o)
Rota dec. 1. de Fide
Instr. in nova, ibi:
Nec debent recogni-
tione, aut alio admi-
niculo adjuvari, cum
sint antiquae, & suprà
100. ann. Puteus dec.
17. Adden. ad Gre-
gor. 15. & Latus in
1. Dec. Cause Terra-
conen Primitiar. cor.
Carrill. §. Quia cum.

(p)
Bul Alex. 4. cit. in
2. Inf. art. 1. §. 1. ibi:
Cum adhuc in eis De-
cime de Oleo non sol-
vantur.

(q)
Aleg. 2. num. 74.

(r)
Ibid. num. 76.

(f)
Ibid. num. 71.

(r) *Constat ex testimo-
nio Notarii citati.*

(u) *Inf. 2. art. 1. §. 1.*

(x) *Mem. n. 287. & Inf.
2. art. 2. §. 2. a n. 3.*

de San Fernando, y quedado Registro autentico de ella, (t) no ay prudente motivo para negar se facasse, y usasse. Principalmente constando, como consta, que doce años despues de dicha Concesion, la Iglesia de Sevilla (no siendo ya su Arzobispo el referido S.^r Infante (u)) gozaba los Diezmos por Derecho Comun. (x)

(y) *Aleg. 2. num. 74.*

(z) *Inf. 2. art. 1. §. 1.*

§ 2. Siguese lo 4: que ora se huviesse usado, ora no dicha Bula, esto no conduce para el Litigio presente. Lo uno, porque el no usarse, pudo provenir, de que *no era muy facil introducir, ni practicar* (son palabras del S.^r Fiscàl (y) *el moderno estado, en que nos hallamos de pagar Diezmos.* Lo otro, porque consta de dicha Bula de indubitable verdad, que *en dicho año de 1255. en que se pidieron, no se pagaban Diezmos del Azeyte en el Arzobispado de Sevilla, y que tocaban, despues del Infante Don Felipe à las Iglesias, por Derecho Comun;* (z) que es lo que sirve para el Litigio presente, y dexa sin Derecho alguno à la Parte Fiscàl para la reserva, que pretende de Diezmos Eclesiasticos del Azeyte, que no pudo hacerse por S. Fernando, segun tenemos probado de dicha Bula.

(a) *Aleg. 2. num. 71.*

§ 3. Siguese lo 5: que constando por una parte de la assercion Fiscàl, que dicho año de 1255. en virtud de Reales Donaciones, ya estaban percibiendo el Arzobispo electo Infante Don Felipe, y su Cabildo, toda fuerte de Diezmos; (a) y constando por otra de dicha Bula, que en virtud de estas Donaciones, no podian estar percibiendo ya los Diezmos Eclesiasticos, que consta de lo dicho no se pagaban: por ilacion forzosa debe decirse, que los Diezmos, que percebia dicho S.^r Infante, y su Cabildo, en virtud de Reales Donaciones, eran Diezmos Reales, y Profanos. Y por consiguiente, con dicha su assercion, y respuesta, que quiso dàr la Parte Fiscàl à la Bula de Alexandro IV. corrobora eficazmente el argumento tomado de dicha Bula, de que se convence la falta de Privilegio Apostolico en los Señores Reyes de Castilla, para disponer de Diezmos Eclesiasticos.

ARTICULO III.

SOBRE LA CALIDAD DEL DIEZMO.

§. I.

El Señor Fiscàl no prueba, que sean Eclesiasticos los Diezmos reservados.

1. **E**L assumpto del S.^r Fiscàl en la tercera parte de su Alegacion segunda, es probar, que los Diezmos reservados por los Señores S. Fernando, y Don Alonso X. son Eclesiasticos, dando solucion à los argumentos contrarios. Registremos sus discursos, en que creo hallarèmos confirmados los nuestros.

2. En prueba de ser Eclesiasticos dichos Diezmos reservados, repite la Parte Fiscàl el Privilegio del S.^r Rey Don Alonso de 13. de Septiembre de 1258, de que para prueba de este assumpto se avia valido en su Defensa Canonica. (b) Pero como el S.^r Fiscàl no impugna la Respuesta, que tenemos dada à dicho Privilegio, (c) repito, que este destruye la pretension Fiscàl; porque habla de Diezmos Reales en la parte, que se cita en favor de la Real Hacienda.

3. Tambien repite su Señoria, que *no ha dudado hasta agora el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, que los Diezmos donados por el Santo Rey, son Eclesiasticos.* (d) Mas constando de los Autos de repetidas Decisionses, que esto no es asì,

(b) *Def. Can. n. 96. & Aleg. 2. n. 92.*

(c) *Inf. 2. art. 2. §. 6. à n. 11. usq. ad 17.*

(d) *Aleg. 2. n. 95. & sepe alijs in locis.*

fino que por mas de 400. años ha pedido los Diezmos por Derecho Co-
mun : (e) es de admirar, que sin prueba se suponga lo contrario.

(e)
Mem. n. 313. Inf. 2.
art. 1. §. 8. & art. 2. §. 2.
& sapè alibi.

4. Reproduce igualmente, como mayor apoyo, que el que huvieron Quintanilla, y Roldàn la Real Cedula del S.^r Don Felipe II. de 12. de Diciembre de 1567, sobre que no se impusiesse subsidio en un Furo de 8350. arrobas de Azeyte, situado sobre el Diezmo de el de la Ciudad de Sevilla, su Aljarafe, y Rivera. (f) Mas no debió reproducirse dicho argumento; porque le tenemos dada plena satisfaccion en los Autos. (g)

(f)
Aleg. 2. num. 88. &
89.

(g)
Mem. n. 270. y sigt

5. Refiere dicho S.^r por su parte, que las mas de las Comunidades Eclesiasticas de Sevilla pagan à S. M. el Diezmo del Azeyte: y añade: que yo he esparcido, que supone el Fiscàl lo que no ay. (h) Al argumento tengo respondido en Autos, que yo practicara lo mismo, que los nuevos contribuyentes, si la conciencia no me obligasse à defender el derecho de mi Religion; (i) añadiendo, que nada prueban contra mi dichos exemplares, (j) y asì en este punto, en que me culpa el S.^r Fiscàl, no he dicho, que el S.^r Fiscàl supone lo que no ay.

(h)
Aleg. 2. num. 104. y
105.

(i)
Mem. num. 240.

(j)
Ibid. num. 279.

6. Verdad es, que en otros he afirmado, que dicho S.^r supone lo que no ay; diciendo, v. g. que la Santa Iglesia de Sevilla ha estado siempre clamando, que los Diezmos le pertenecen por Donacion Real; y que la Real Hacienda se halla en posesion de los Diezmos Eclesiasticos del Aljarafe por mas de 500. años. Esto he dicho, que no es asì; pero còmo? Probandolo con Instrumentos, Decisiones, y otros medios; en lo que no debe atribuirme culpa el S.^r Fiscàl; pues digo la verdad, de que es tan amante; y mas quando no me queixo, que callando esta verdad, me atribuya el defecto, que no he cometido.

7. Pero volviendo à los argumentos del S.^r Fiscàl, en prueba de ser Diezmos Eclesiasticos los donados por San Fernando en virtud de Privilegio Pontificio, nos opone uno, que me ha parecido muy nuevo, y es, que la Real Corona tiene à su favor el beneplacito Apostolico presunto, que por el lapso del tiempo de mas de 100. años dexò preservado la Constitucion de Urbano VIII. del año 1641: y añade su Señoria, que es muy voluntario querer aora, despues de tantos siglos, se presente Privilegio, citando al Cardenal de Luca de Alien. disc. 1. num. 84. y 94. (k)

(k)
Alegac. 2. num. 494

8. Me ha parecido muy nuevo este argumento: lo 1.^o porque yo creia, que la Parte Fiscàl continuaba en su empeño de defender, que la Real Corona gozaba de Privilegio Apostolico para el goce de los Diezmos; pero parece que yà reconoce, y es argumento, de que en esto se procede de buena fee, que tal Privilegio no se ha concedido; y que solo tiene beneplacito Apostolico presunto. De que infiero, que yà es preciso confessar, que ningun derecho tiene la Real Hacienda para los Diezmos, que pretende. Pues no se halla probabilidad para decir, que tal beneplacito presunto baste en el Secular, incapaz por derecho del goce de los Diezmos para su percepcion: quando el Derecho, y los Doctores requieren precisamente, ò el Privilegio Apostolico verdadero, que debe presentarse, ò en su defecto la prueba de la immemorial. (l)



(l)
Inf. 2. art. 2. §. 1. &
art. 3. §. 6. à n. 3. Vi-
de Decisionem cita-
tam hìc art. 1. n. 11.
litt. P.

9. Lo 2: porque no son menos debidos à la Iglesia sus Diezmos, que al Rey sus tributos, y segundarias Regalias: y no admitirà como probable

la Parte Fiscal, que el beneplacito presunto del Rey, sin Privilegio, ni memorial, sea bastante para que el vassallo goce los Tributos, y Regalías secundarias, quando se litiga sobre ellas: (m) y aun por esto el Señor Fiscal quiere, como unica razon para decidir estos Pleytos, que se presente Privilegio Real.

10. Lo 3: porque la Constitucion de Urbano VIII. y Cardenal de Luca, en el lugar citado por el S.^r Fiscal, no hablan palabra de Diezmos Eclesiasticos. El assunto de dicha Constitucion, que explica dicho Cardenal, es sobre las solemnidades, que por Derecho se requieren (à las que añade otra la citada Constitucion) para la enagenacion de los bienes de las Iglesias; las que sabe muy bien la Parte Fiscal, que no son adaptables à los Diezmos, que pretende ser privilegiados por Indulto Pontificio.

11. Lo 4: porque se niega el supuesto, de que *aya tantos siglos*, que la Real Hacienda goce de dichos Diezmos. Tenemos probado, que essa es una novedad introducida de poco tiempo à esta parte; (n) y para suponer lo contrario, debiera la Parte Fiscal hacerse cargo de mis argumentos, lo que no ha hecho: y à lo menos traer alguna prueba, para que no se diga, que es muy voluntario suponer la posesion de siglos, que no ay, ocasionando por este medio la nulidad, y otros defectos, que tenemos ponderados. (a)

§. II.

La parte Fiscal dexa en su fuerza los argumentos, que prueban, ser Diezmos Reales los Donados por los Señores S. Fernando, y Don Alonso su hijo.

12. Tenemos probado latamente, que los Diezmos donados por N. S. Rey son Profanos, atendido el mismo Privilegio del Santo, (b) en que se funda la Parte del Real Fisco, lo hemos demostrado con Bulas Pontificias, (c) con Privilegios Reales, (d) con las Leyes de Partida, (e) con las Ordenanzas hechas por el Arzobispo Don Raymundo, en consecuencia de Bula de Alexandro IV. (f) con Decisiones de la Sacra Rota, y argumentos en que estriba, (g) y en otros de grave authoridad. (h)

13. A dichos fundamentos no halla nuestra cortedad otras, que puedan llamarse respuestas, que las tres, que aora referirè, sacadas del Alegato de bien Probado, y Alegacion del S.^r Fiscal, y son las siguientes:

14. Primera: que los Diezmos de este Litigio son Eclesiasticos; y que se llaman por el S.^r Rey D. Fernando el IV. *Derecho de Aduana, y Almojarifazgo*, porque realmente lo era entonces. (i) Habla en este punto con tal arte la Parte Fiscal, que se duda, si llama Diezmo Eclesiastico al de Almojarifazgo, ò lo dexa en el ser de Diezmo profano, como parece de las citas del margen, (j) y en ambos sentidos quedan sin solucion mis argumentos.

15. Es la razon: porque si los Diezmos donados, y reservados por dichos Señores Reyes son Reales, salimos del Pleyto; porque sobre estos no ay litigio; y por consiguiente, queda sin Derecho el Fisco para los Diezmos Eclesiasticos, que pretende, en virtud de dichas Donaciones, y reserva. Y si por el contrario se dice, ser Eclesiasticos los Diezmos del Almojarifazgo, esto tiene lo 1. contra si los argumentos, à que no se ha respondido; de que se convence, que los Diezmos de Almojarifazgo, son Diezmos Reales, y Profanos. (k) Lo 2: que el mismo S.^r Fiscal confiesa, que *es siniestra*

(m) Infor. 2. art. 3. §. 6. à num. 3. usq. ad 7.

(n) Inf. 2. art. 2. §. 1. Itr. ibid. art. 1. §. 5. à n. 18. It. Mem. à num. 273. & in Additione ad Mem. à 19. usq. ad 33.

(a) Inf. 2. art. 1. §. 9. & hìc §. 3.

(b) Inf. Hist. art. 1. num. 86. Inf. 2. art. 1. §. 1. à n. 13. & §. 8.

(c) Inf. 2. art. 1. §. 1. & 2.

(d) Ibid. §. 3. & §. 8. late.

(e) Ibid. §. 6.

(f) Ibid. §. 4.

(g) Ibid. §. 7. & Mem. à num. 306.

(h) Ibid. §. 4. & 8. per totum.

(i) Mem. fol. 90.

(j) Ibid. & in Def. Can. n. 119. & 120.

(k) Inf. 2. art. 1. §. 8. per totum, & §. 7. cod. art.

interpretacion el decir, que el Diezmo, de que se trata, es Profano, y de Almojarifazgo. (l) Por lo que en ningun tiempo han sido los Diezmos Eclesiasticos derecho de Aduana, ni de Almojarifazgo; pues estos se cobraban por los Almojarifes, y aquellos por los Ministros de la Iglesia, segun consta de las Leyes de Partida. (m)

(l)
Aleg. 2. n. 96.
(m)
Inf. 2. art. 1. §. 8. n. 5.

16. Segunda: que de dichos Diezmos se ha disputado en la Nunciatura, y en la Rota; por lo que la presumpcion està por la Espiritualidad de ellos; (n) pero esta respuesta, en realidad, es contra producentem. Porque aunque es verdad, que en dichos Tribunales se disputò sobre los Diezmos Eclesiasticos del Estado de Olivares; y se alegò en la Rota, (que de la Nunciatura no consta) que los Diezmos del Litigio avian sido donados por S. Fernando: la misma Rota declarò, que los Diezmos Eclesiasticos avian pertenecido à la Iglesia de Sevilla por Derecho Comun; (o) y que los donados por San Fernando no eran Eclesiasticos, sino Derechos de Almojarifazgo, y Tributo laical. (p)

(n)
Aleg. 2. num. 94.

17. Tercera, muy notable: que la siniestra interpretacion, de que el Diezmo, de que se trata, es Profano, y de Almojarifazgo: mas tiene de perversion, y confusion, que de realidad, por lo que es desestimable: pues no era regular, ni verisimil, que S. M. donasse todas sus Rentas Rales, que estas eran los Almojarifazgos. (q)

(o)
Mem. num. 313.
(p)
Ibid. n. 312. (& 1.) &
Inf. 2. art. 1. §. 7. n.
16. & §. 8. n. 22.

18. Reparo, antes de hacerme cargo de lo sustancial de dicha respuesta, que el inconveniente, que se alega, como consecuencia de aquella interpretacion, de ningun modo se infiere; pues nadie ignora, que el Diezmo de una cosa es la decima parte de ella; y por consiguiente, que el Diezmo de los Almojarifazgos es una decima parte de estos. De que resulta con evidencia, que aunque todas las Rentas Reales fuesen los Almojarifazgos; donando S. M. los Diezmos de ellos, quedaban para su Corona las nueve partes restantes; y por consecuencia ineluctable, no donaba todas sus Rentas Reales, donando los Diezmos de los Almojarifazgos.

(q)
Aleg. 2. n. 96.

19. Passando de esta mala ilacion à lo principal de dicha respuesta; esta se debe tener por muy estraña. Lo 1: porque sin mas fundamento, que la equivocacion, que se notò en el n. antecedente, se llama siniestra interpretacion, y que mas tiene de perversion, que de realidad, la que dice ser Diezmos profanos, y de Almojarifazgo los donados por S. Fernando. Lo 2: porque sin otra prueba, que la de aparentar inverosimilitud, que no ay, se trata de mal intencionadas, (que esto significa siniestro (r)) y aun de perversas à la insigne Colegiata de Olivares, à la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, à la Sagrada Rota, y al Señor Infante D. Luis, hermano de N. Rey Señor D. Fernando el VI.; pues todos dan dicha interpretacion. (s)

(r)
Dice. de la Leng.
Castell. v. Siniestro
adjetivo.

20. Lo 3: porque esta interpretacion no es arbitraria, sino fundada en los Privilegios de S. Fernando, y S. D. Alfonso X.; (t) y es muy notable, que sin responder à estos fundamentos, se suponga, siniestra, y aun perversa dicha interpretacion. Lo 4: porque tambien quedan semejantemente afeados con las notas de siniestro, y perversion los señores Reyes San Fernando, y D. Alfonso; pues consta, que à los Diezmos, que reservò el Santo Rey à su Corona, y donaron S. M. es à la Iglesia de Sevilla, les llaman Diezmo de su Almojarifazgo: (u) luego para no incurrir en tal absurdo, es preciso confesar, que no es siniestra, sino verdadera, è innegable dicha interpretacion;

(s)
De la Colegiata de Olivares no se duda. De la Santa Iglesia de Sevilla consta de mi 2. Infor. De la Rota consta de los Autos; y del Señor Infante Don Luis consta del Expediente de Burguillos.

(t)
Mem. n. 6. & Infor.
Hist. n. 86. y siguientes,
Inf. 2. art. 1. §. 8.

(u)
Locis nuper citatis.

cion; y por configuiente, que son Diezmos Reales, y profanos los donados, y reservados por dichos Señores Reyes.

§. III.

Sobre la Conclusion de la segunda Alegacion Fiscàl.

21. El S.^r Fiscàl concluye su Alegacion 2. teniendo por indubitable su pretension, y expressando, que en este caso defiende à los Señores Reyes D. Fernando, y D. Alonso el Sabio, y à sus Serenissimos Progenitores, y Successores; à S. M. (que Dios guarde) à la Dignidad, y V. Cabildo; à sus grandes, y virtuosos Prelados; à la Sacra Rota; al Supremo Consejo de la Camara; à este Consejo en tantas Decisssiones; y à la Real Audiencia de Sevilla: sin poderse creer, que tantos elevados Sujetos ayàn estado alucinados hasta ahora. (a)

(a)
Aleg. 2. n. 116. &
117.

22. Hermosa pintura del Derecho, que aparenta la Parte Fiscàl: *Sed Pictoribus, atque Poetis, quidlibet audendi semper fuit æqua potestas.* Essa pintura podrá mostrarla la Parte del Real Fisco, à quien no se halle instruido de la verdad, demonstrada contra dicho aparente Derecho, con Historias, Bulas Pontificias, Leyes del Reyno, Privilegios Reales, Decisssiones de la Sagra da Rota, y otros Documentos de irrefragable autoridad, que constan de los Autos, y de mis Informes en Derecho.

(b)
L. Qui accusari, C.
de Edend.

23. Es Iris de aparentes colores dicha Conclusion Fiscàl; y examinada con los rayos del Sol de la verdad legal, que resulta de las pruebas, desaparece. Ninguna de las proposiciones de la expressada conclusion tiene prueba; y esto solo bastaba, para que no se apreciassen para este Juicio, en que es Actor el Real Fisco; por ser de Derecho, que *actore non probante, reus absolvitur.* (b) Pero ay mas; porque tenemos prueba en contrario.

(c)
Infor. 2. art. 2. §. 7.
n. 9.

24. Ello es cierto, que no defiende el S.^r Fiscàl à S.^r S. Fernando; antes es contrario à su mayor piedad liberalissima con las Iglesias; (c) y lo que mas es, dexa en duda su heroyca Santidad, y dà ocasion para que con probabilidad se diga, que fuè un Sacrilego; (d) y esto mismo se diria del S.^r Rey D. Alonso el Sabio, defendiendo, atendidas las circunstancias del Litigio presente, que donò, y reservò para su Real Corona Diezmos Eclesiasticos.

(d)
Mem. num. 229.

25. Es igualmente cierto, que ninguno de los Serenissimos Progenitores de los referidos Señores Reyes conquistò à Sevilla de los Moros, ni se reservò los Diezmos del Aljarafe; (dd) ni tuvo infeudados los Diezmos de aquel Arzobispado; (e) y asì, no se halla en què, ò sobre què defienda la Parte Fiscàl à dichos Señores Reyes; como ni à los Successores de N. Santo Rey. Principalmente habiendo sido sus Donaciones de Diezmos Reales, (f) como religiosamente imitadores de San Fernando.

(dd)
Gil Gonzalez Davila
vit. supra: Itt. Def.
Canon. n. 1. & 2.

(e)
Ex dictis supra art. 2.
§. 4. n. 40.

(f)
Inf. 2. art. 1. §. 9.
n. 49. & eod. art. §.
5. à n. 20. usque ad
27.

26. Por lo respectivo à S. M. (que Dios guarde) parece, que con el pretexto de defender los Reales Interesses, ofende à su notoria rectitud, y amor à la Justicia. Lo 1: porque suponiendo à S. M. por indubitable, (lo que consta de lo dicho no ser asì) que los Diezmos reservados por S.^r S. Fernando, son Diezmos Eclesiasticos, se ocasionò subrepcion en su Real Orden de 24. de Enero de 1752. (tomada en el sentido, que le ha dado el S.^r Fiscàl) y el que se falte à la recta administracion de Justicia. (g) Lo 2: porque dicho S.^r Fiscàl ha sido causa, de que no tenga su debido cumplimiento el Decreto de S. M. de 3. de Octubre de 1748. Lo 3: porque nuevamente

(g)
Inf. 2. art. 2. §. 3.
præcipuè à n. 15.

(h)
Ibid. art. 1. §. 9. n.
18. & ex dicendis
hìc n. 38.

se o pone à la Real Orden de 26. de Enero de 1756. en su segunda Alegacion, num. 4.

27. Tampoco defiende à la Dignidad, y Cabildo, Prelados, y Canonigos de la Santa Iglesia de Sevilla; sino que, por el contrario, les atribuye la equivocacion notable, en que incurriò el D.^r Quintanilla, oponiendose à repetidas Decisions, solicitadas por dicha Iglesia, (i) y à lo que tenian expressado sus doctos, y virtuosos Prelados, desde que (despues de la Conquista) les comenzò à gobernar el Señor Infante Don Phelipe, hasta el año de 1736. (j) exceptuando el tiempo de la equivocacion citada de Quintanilla, y alguna otra, que se ha seguido posteriormente, sin probar primero, como debiera, (k) que havia errado en aver afirmado por mas de 4. siglos, que los Diezmos pertenecian à dicha Santa Iglesia por Derecho Comun. (l)

(i) Inf. 2. art. 2. §. 2. à n. 14. usq. ad 29.

(j) Ibid. art. 1. §. 1. & §. 8. à n. 15. & art. 2. §. 2. à n. 3. usq. ad 29.

(k) Ibid. art. 2. §. 2. n. 24.

(l) Mem. n. 312. (el 1.) & n. 313.

28. Menos defiende su Señoria à la Sagrada Rota. Porque lo 1: le agravia mucho el llamar su interpretacion sobre Diezmos de Almojarifazgo, *sinistra*; y que mas tiene de *perverison*, y *confusion*, que de *realidad*. (m) Lo 2: porque le nota de injusta, ò de averse llevado del respeto humano en la ultima Sentencia, (que es la que debe atenderse en Justicia) que diò sobre los Diezmos de Olivares. (n) Lo 3: porque agrava mucho la ofensa, que en lo dicho se hace à dicho Tribunal, advirtiendole, que por la Iglesia de Sevilla estaban interessadas las de Castilla, y Leon, (o) passados Oficios à los Cardenales Civo, Luca, y Auditores de la Corona, è interpuesto el alto respeto de la Real P. (p) y dàr à entender, que en circunstancias tales, atropellò à la Justicia la Rota, por solo complacer à un Ministro de S. M.: es agravio, que apenas avrà experimentado igual dicho Sagrado Tribunal.

(m) Aleg. 2. num. 96.

(n) Ibid. num. 38.

(o) Memor. num. 61.

(p) Expediente de Olivares.

29. Al Real Consejo de la Camara, ni à la Real Audiencia de Sevilla tampoco le defiende. No à esta; porque en nada se le ha ofendido; antes bien se han loado por mi Parte, como justas, sus Resoluciones. (q) No à aquel Supremo Senado; porque en realidad es contrario à la pretension Fiscal. (r)

(q) Inf. 2. art. 1. §. 9. n. 52.

(r) Ibid. §. 7. à n. 21.

30. A este Consejo de Hacienda no puede afirmarse legalmente, que se le defiende en tantas Decisions; pues todas estas son ajenas de la mente, y notoria rectitud de este Supremo Tribunal, quien las mira oy por lo expuesto, y lo que yà expressarè, no como fuyas, sino como *unicamente* procedidas de las representaciones Fiscales, que debiò tener por justificadas.

31. Lo 1: porque la Parte Fiscal le supuso por cierto, que *la unica causa de decidir* estos, que llama Expedientes, *es presentar*, ò *no Privilegio Real de exempcion del Diezmo que se pide*; (s) y no debiendo dudar el Consejo de lo que por regla indubitable le assentaba su Fiscal docto, y contra cuya buena fee nada se oponia: siguiò su parecer en dichas Decisions, las que, por ser agena de verdad tal suposicion, fueron de manifiesta nulidad, y contra la mente del Consejo. (t)

(s) Mem. fol. 88. & in Aleg. 2. n. 4.

(t) Inf. 2. art. 1. §. 9. & art. 2. §. 1. & §. 5. ibid.

32. Lo 2: porque tambien supuso la Parte Fiscal, que *no era Pleyto*, sino Expediente, (u) y que no requeria pleno conocimiento de Causa el de la Provincia de Chile, y los demàs à que se refiere con la expresion citada, de *tantas Decisions*; assentando igualmente, que la Real Orden de 24. de Enero de 1752. mandaba, *se procediesse breve, y sumariamente contra qualesquier Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, que no presentassen Privilegio Real de Exempcion*. Y dando

(u) Constat evidenter ex dictis.

assenso el Consejo à estas proposiciones, de cuya verdad era muy temerario el dudar, por las razones insinuadas; no admitiò à prueba estas Causas, y procediò en sus Decisions sin otra justificacion, que el de reconocer, si se presentaba, ò no Privilegio Real; y en su consecuencia mandò, se pagasen Diezmos à la Real Hacienda, en cumplimiento de dicha Real Orden, de que se consideraba Executor, sin facultad de oir otras excepciones. De que resultò la injusticia, y nulidad, tantas veces repetida; (y) y el que *no sean Executorias* las que refiere como tales la Parte Fiscàl; *por no averse expedido con pleno conocimiento de Causa, sino como Expedientes, que no lo requerian*; y el que sea verdadero despojo el que se ha hecho en *tantas*, como son las referidas Decisions, efectuadas solo por la Instancia, y representacion Fiscàl.

33. Lo 3: porque tambien se diò por assentado, que *el Expediente* (que no lo es, sino Pleyto (a)) *con la Provincia de Chile, era sobre el Diezmo de los Higos.* (b) Y en este supuesto, que debiò admitir el Consejo, por lo que llevo dicho, recayò su Auto de 7. de Diciembre de 1753. sobre este Diezmo (c) con notoria nulidad, à causa de no averse contestado Demanda, ni aver Pleyto, ni Expediente alguno sobre tal Diezmo de Higos.

34. Lo 4: porque supuso tambien, que los *Diezmos Eclesiasticos, que pretendia, eran los reservados por San Fernando al tiempo de la Conquista.* (d) En cuya suposicion, y en *la de mirarse el Consejo como Executor de la citada Real Orden,* mandò, que la Provincia de Chile pagasse el Diezmo, por lo tocante al Azeyte de Torquemada; y aunque en este Auto procediò el Consejo como correspondia, esto es, *secundum allegata, & que videbantur, ex suppositis, plusquam probata*: en realidad *ex suppositis insubsistentibus*, con la nulidad, y defectos *suprà* ponderados, de que solo es responsable la Parte del Real Fisco.

35. De todo lo dicho parece, que si alguno se alucinò, ò padeciò equivocacion en *tantas* Decisions, fue solo la Parte Fiscàl, porque creyò *inamissibilitèr* (como sucede à hombres de elevados ingenios, y aun es proprio de los Angeles, en lo que una vez aprehenden) ser evidentes aquellas proposiciones, en que se fundaba: pero como por las Historias, Leyes, Privilegios, y otros Documentos irrefragables, tengo probado ser agenas de verdad dichas proposiciones: por consiguiente lo es la conclusion referida de la Alegacion Fiscàl en todas sus partes mencionadas.

§. IV.

Ilaciones, y conclusion.

36. De lo dicho se infiere lo 1: que aunque el S.^r Fiscàl, por su conocida literatura, por su empleo, y grandes circunstancias, tenga por su parte la presumpcion, de que se le deba dár credito en lo que supone por cierto, è indubitable: motivo porque fuè muy debido el assenso, que anteriormente diò el Consejo à sus expresas suposiciones: con todo, en estos Pleytos de Diezmos del Azeyte, no debe correr essa regla, por tener contra si la presumpcion contraria, (verificando el que *aliquando bonus dormitat Homerus*) à causa de aver percebido equivocacion en dichos supuestos, aver assentado proposiciones contra lo que resulta de Autos, con los demas defectos, que quedan notados en este Replicato, y mis citados Informes. Por lo que en *todo lo respectivo à estos Pleytos de Diezmos* no se le debe, ni

aun

aun puede dár assenso, ni credito como à Parte, sin que por prueba confite de su verdad. Pues *ex dictis en lo tocante à dichos Litigios*, tiene contra sus asserciones la regla 8. de Derecho: *semel, &c.*

37. Se infiere lo 2. que constando, como consta evidentemente de los Autos, que la Parte Fiscal no ha presentado Privilegio Apostolico, ni probado la immemorial para el goce de los Diezmos del Litigio presente, se debe, conforme à Derecho, repeler su Demanda. (c)

38. Se infiere lo 3. que estando mandado por Real Decreto de 3. de Octubre de 1748., *que se remitan al Fuero de la Iglesia las Causas, en que principalmente se controvierte la exaccion de los Diezmos*, (que es en terminos terminantes el caso presente) *ò sus excepciones: (*) y que solo*, (reparese esta exclusiva) *y que solo conozcan la Camara, y Tribunales Reales en el caso, en que conste como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los Diezmos del Litigio son secularizados, ò incorporados en la Corona: y siendo, como lo es, del todo cierto, que no consta de esta secularizacion, ò incorporacion: porque constar, es lo mismo, que ser cosa cierta, notoria, y patente; (d) y nadie puede afirmar en vista de los Informes del S.^r Fiscal, y mios, que es cosa cierta, notoria, y patente, que los Diezmos de este Litigio estàn incorporados en la Corona: pues lo mas, que se podrá decir en favor del Fisco, es, que es probable, pero no cierta, y notoria tal secularizacion: figuese, que estos Pleytos se deben remitir al Fuero de la Iglesia; y que aunque antecedentemente aya prudentissimamente conocido de ellos el Consejo, por lo que llevo expressado: yà oy no puede conocer de ellos como Juez para su decisison.*

39. Se infiere lo 4: que en el caso, que à la superior literatura de los Señores Ministros, que han de ver este Negocio, no parezca justificada la ilacion precedente, y que sin embargo de las razones, en que estriva, se deben declarar *previamente* por Jueces para su determinacion: en tal caso, igualmente corresponde dár Sentencia contra la Parte Fiscal. Lo primero, porque permitido, sin perjuicio de la verdad, que se considere algun Privilegio en favor de la Corona, para disponer de Diezmos Eclesiasticos: debe prevalecer el de la Compania de Jesus; por ser este indubitable, y presentado en Autos, y aquel no presentado; y *ad summum* dudoso; por ignorarse, si el de la Corona es perpetuo, ò temporal; si comprehende solo à los Seculares, ò se extiende à los Eclesiasticos; por no poderse cotejar con el de mi Religion, como pide la Justicia para reconocer, qual deba darse por subsistente; y *ser imposible tal cotejo, à causa de no tenerse noticia de sus clausulas, ni averse probado la immemorial comprehensiva de los Lugares del Litigio presente.* (e) Lo 2: porque dado, que no sea cierto, como parece, sino solo dudoso, el derecho de la Provincia de Chile: en *caso de duda, se debe sentenciar contra el Real Fisco*, (f) como lo prueba el Señor Larrea con Peregrino, *& ex jure*, por la autoridad del Grande Emperador Trajano, loado por justo, sabio, y prudente: y lo que mas es, con la respuesta del Señor Don Felipe II. (que celebra dicho Señor Larrea, como digna del sapientissimo, y justo Monarca) dada por S.M. en el año de 1570. sobre la Consulta, que le hizo presente el Doctor Velasco, de su Consejo, y Camara, en punto de muy grande aumento del Real Patrimonio. Respondiò à esta Consulta dicho

(c)
Inf. 2. art. 2. §. 1.
Inf. Hist. art. 2. n. 53.
y 54. dignos de tenerse presentes.



(*)
Estas excepciones se me deben admitir, por la Real Orden de 26. de Enero de este año.



(d)
Diccion. de la Lengua Castell. v. *Constar* ex Mariana, & alijs.

(e)
Mem. num. 280. Inf. Histor. art. 2. Inf. 2. art. 3.

(f)
Larrea tom. 1. alleg. 1. n. 9. ibi: *Quoties dubia fuerit Fiscus probatio, ut de illius jure certo, non liqueat, tunc contra Fiscum judicandum, &c.*



(e)
Mem. num. 280. Inf. Histor. art. 2. Inf. 2. art. 3.

(f)
Larrea tom. 1. alleg. 1. n. 9. ibi: *Quoties dubia fuerit Fiscus probatio, ut de illius jure certo, non liqueat, tunc contra Fiscum judicandum, &c.*



(*)
 Repárese en el re-
 nuntia Senatui, y en
 el semper in dubio
 contra me.

(g)
 Quod Principi pla-
 vuit, legis habet vi-
 gorem. Instit. §. 6. de
 Jur. Natur. Gent. &
 Civ.

(h)
 Aleg. 2. n. 1. 3. 4. 11.
 2. 13. 15. 16. 24. 44.
 57. 82. 86. 96. 105.
 110. 113. 116.

(i)
 Hic num. 36. & alii.

(j)
 D. Hier. Inter Epist.
 D. August. epist. 18.

(k)
 Hic in principio litt.
 C.

(l)
 Mem. num. 229.

(m)
 Inf. 2. art. 1. §. 9.

(n)
 Div. Chrysostronus,
 homil. 4. de verbis
 Isaie.

Señor Rey, con estas bien notables palabras: *Doctor, semper in cura habe, ET RENUNTIA SENATUI, in dubio SEMPER contra me judicandum*: las que por sus circunstancias (*) (y aun menos bastara (g)) tienen fuerza de Ley: Luego por el mismo caso, que aya duda sobre el Litigio presente, debe, conforme à Derecho Comùn, y del Reyno, darse Sentencia contra el Real Fisco.

40 Inferese ultimamente, que no puede tener motivo de quexa el Sr. Fiscál de lo exprestado en este mi Replicato, è Informes precedentes. Lo uno, porque aunque su Señoria tiene sembrada su Alegacion segunda de injurias, y desprecios contra mi persona, (h) de que se pudiera estampar un libelo famoso: en las mias he dado publico testimonio del zelo al Real servicio del S.^r Fiscál, de sus doctas Alegaciones, de su elevado ingenio, y buena fee. (i) Lo otro: porque yo no he tirado à desacreditar la respetable persona del S.^r Fiscál; sino que he opuesto razones à razones; y mi causa à la suya, en lo que no me puede culpar, sin ofenderse mas à si, segun dixo San Geronymo, escribiendo à San Agustín: (j) *Non egotibi; sed cause causa respondit: & si culpa est respondiisse, quæso ut patienter audias; multo maior est provocasse.*

41. Concluyo de todo lo hasta aqui alegado con las palabras del docto Juan Torre, citadas al principio: *Ex his videant Sapientissimi Judices, &c.* (k) no dudando de la justificacion de los Sapientísimos Señores, que han de tener presentes mis Informes, y Replicato, que en consecuencia de la justicia de mi Causa, debilidad de los fundamentos contrarios, y del honor del Santo Rey Don Fernando, con cuya fantidad no es compatible se reservasse los Diezmos Eclesiasticos, (l) se cierre del todo la puerta para estos Litigios en el Reynado de otro S.^r D. Fernando, Successor de aquel en el Trono, en el Nombre, y en respeto debido à la Iglesia, y à sus Canones, sobre las Causas Decimales, exprestado en dicho su Real Decreto del año de 1748: (m) de modo, que en adelante no aya quien sea ofiado à suscitar semejantes disputas; mandando severamente à la Parte de la Real Hacienda, se contenga dentro de los limites, que le prescribe el Derecho, sin transcender à los de la Santa Iglesia: *Manè intra terminos tuos, alii sunt termini Regni, alii termini Sacerdotii :: transcendis septa tua, quæris tibi non concessa, eoque quæ recepisti, perdes.* (n)

42. Así lo espera el Procurador General de Indias. S. S. S. C.

Pedro Ignacio Altamirano.

Lic. Don Antonio Ordoñez.

Està conforme este Papel à los Hechos de los Autos, en los lugares, que les cita. Madrid y Noviembre 24. de 1756.

Lic. Llano.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Defensa hecha por el Sr. Don Juan Antonio de Torresquemade, portuñés,
excmo. de Usteyte de la Real Audiencia de Charcas, por el Sr. Don
Juan Antonio de Torresquemade, portuñés, en Chile, a 17 de
el año de 1759. Num. 17.